

87 9309 1  
24.

# UNIVERSIDAD LASALLISTA BENAVENTE



FACULTAD DE DERECHO  
Con Estudios Incorporados a la  
Universidad Nacional Autónoma de México  
CLAVE: 879309



## EL DERECHO HEREDITARIO Y SU RELACION CON ALGUNAS FIGURAS MERCANTILES

### TESIS

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE :

**LICENCIADO EN DERECHO**

PRESENTA :

*Sanjuana Aboytes Guerrero*

**Asesor: LIC. HECTOR GUSTAVO RAMIREZ VALDEZ**

Celaya, Gto.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Junio 1997



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIAS

*A DIOS:*

*Por permitirme existir, en este tiempo y espacio  
y darme la fuerza para cumplir con mis metas.*

*Bendito Seas.*

*A MIS PADRES:*

*Demetrio y Sanjuana*

*Por la vida , el amor , apoyo incondicional y confianza  
que me han dado siempre, ya que por ellos estoy aquí .*

*A HECTOR MANUEL:*

*Mi novio, por su amor y apoyo incondicional  
que ha brindado a mi vida.*

*A MIS HERMANOS :*

*Luz María , María Elena, Guadalupe, Jesús,  
Demetrio, Francisco y Jorge .*

*Por su cariño y ayuda que siempre  
me han dado.*

*A MIS SOBRINOS :*

*Por sus risas, alegrías y travesuras  
que le dan un sentido nuevo a la vida.*

*A mis Amigas:*

*Gracias por compartir conmigo su  
valiosa amistad.*

*A MI ASESOR:*

*Lic. Hector Gustavo Ramirez Valdez.*

*Por su colaboración , dedicación en el  
presente trabajo.*

*A MIS MAESTROS :*

*A los cuales estimo y extraño, gracias  
por enseñarme nuevos caminos y transmitirme  
sus conocimientos.*

I N T R O D U C C I O N

## I N T R O D U C C I O N

En el presente trabajo el punto de la controversia que se tiene entre el Depósito y la Sucesión Testamentaria, radica en que al momento en que se efectúa o se contrata con una institución bancaria, se establece dentro del contrato de depósito en el cual se designa o se establece a uno o varios beneficiarios y al otorgarse el testamento se designe beneficiario distinto para el depósito y/o cuenta bancaria, creada con la institución de crédito diversa, en la cual se establecieron beneficiario distinto en ambas figuras jurídicas. Ahora bien en cuanto al fideicomiso se crea a nombre de una institución o persona en especial, pero también puede surgir el problema de que los bienes se hayan otorgado con posterioridad mediante testamento a personas distintas a las designadas dentro del fideicomiso.

Al igual que las anteriores figuras mercantiles referidas en el Contrato de Seguro, nos encontramos en la misma problemática, cuando en el referido se designa como beneficiario a personas determinadas y en el otorgamiento de testamento se designa como beneficiarios de las sumas aseguradas en los contratos de seguros posibles a personas distintas a las designadas con anterioridad en Contrato de Seguro.

Por último, también se tratará en el presente trabajo de analizar las controversias y el mejor derecho de las personas-

con otras figuras jurídicas, como en su caso lo puede ser la Quiebra y Suspensión de Pagos. La controversia suscitada al respecto de la figura en comento es ocasionada en el momento en que se contraen obligaciones con diversos acreedores; estribando tal en el momento del otorgamiento del testamento, toda vez que el titular de los bienes que en su momento componen la sucesión testamentaria, el titular del derecho, es decir el de **cujus** otorga la totalidad de sus bienes a personas distintas a aquéllas que en el supuesto tendrían el derecho a los bienes otorgados en el testamento.

I N D I C E

I N D I C E

PAG.

INTRODUCCION

CAPITULO PRIMERO

INTRODUCCION AL DERECHO SUCESORIO

1.1.- NOCION DE LA MATERIA	2
1.2.- CONCEPTO LEGAL DE HERENCIA	5
1.3.- CLASIFICACION DE LA SUCESION	6
1.3.1.- SUCESION INTER-VIVOS	6
1.3.2.- SUCESION MORTIS CAUSA	6
1.3.3.- SUCESION A TITULO PARTICULAR	6
1.3.4.- SUCESION A TITULO UNIVERSAL	6
1.3.5.- SUCESION GRATUITA	7
1.3.6.- SUCESION ONEROSA	7
1.3.7.- SUCESION MORTIS CAUSA-HERENCIA	7
1.3.8.- SUCESION MORTIS CAUSA-LEGADO	7
1.4.- CONCEPTO DE LA SUCESION MORTIS CAUSA	8
1.5.- DIVERSAS CLASES DE SUCESION MORTIS-CAUSA	10
1.5.1.- SUCESION TESTAMENTARIA O VOLUNTARIA	11
1.5.2.- SUCESION LEGAL O LEGITIMA	11
1.5.3.- SUCESION CONTRACTUAL O CONVENCIONAL	12

	<b>PAG.</b>
1.6.- CARACTERISTICAS DE LA HERENCIA MORTIS CAUSA	13
 <b>CAPITULO SEGUNDO</b>	
 PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DEL DERECHO SUCESORIO	
2.1.- PRINCIPIOS FUNDAMENTALES COMUNES A LAS DOS SUCESIONES	24
2.1.1.- LOS HEREDEROS SUCEDEN AL AUTOR DE LA HERENCIA	25
2.1.2.- LA TRANSMISION DE LA POSESION Y PROPIEDAD DE LOS BIENES SE VERIFICA AL MOMENTO DE L MUERTE DEL - AUTOR DE LA HERENCIA	28
2.2.- PRINCIPIOS DE LA CONMORIENCIA	29
2.3.- DEBE PREFERIRSE LA SUCESION TESTAMENTARIA A LA LEGI- TIMA	30
2.4.- SE PUEDE DAR EN FORMA SIMULTANEA RESPECTO DE UNA MIS MA MASA HEREDITARIA LA SUCESION LEGITIMA Y LA TESTA- MENTARIA	32
2.5.- LOS PARIENTES MAS PROXIMOS EXCLUYEN A LOS MAS LEJA - NOS, LOS PARIENTES POR AFINIDAD NUNCA SON LLAMADOS A LA HERENCIA LETIGIMA	33

## CAPITULO TERCERO

## CAPACIDAD PARA HEREDERA Y ESTUDIO DEL TESTAMENTO

3.1.- CAPACIDAD PARA HEREDAR	36
3.2.- INCAPACIDAD PARA HEREDAR	36
3.3.- TIPOS DE INCAPACIDAD PARA HEREDAR	37
3.4.- CONCEPTO DE TESTAMENTO	42
3.5.- ELEMENTOS DEL TESTAMENTO	43
3.6.- CLASIFICACION DEL TESTAMENTO, ATENDIENDO A SU FORMA	50
3.6.1.A.- TESTAMENTO ORDINARIO PUBLICO ABIERTO	51
3.6.1.B.- TESTAMENTO ORIGINARIO PUBLICO CERRADO	51
3.6.1.C.- TESTAMENTO OLOGRAFO	52
3.6.2.- TESTAMENTO ESPECIAL PRIVADO	53
3.6.2.B.- TESTAMENTO MILITAR	54
3.6.2.C.- TESTAMENTO MARITIMO	55
3.6.2.D.- TESTAMENTO ESPECIAL HECHO EN PAIS EXTRANJERO	56
3.7.- INTERPRETACION DEL TESTAMENTO	56
3.7.1.- TEORIA DE LA VOLUNTAD REAL O INTERNA	57
3.7.2.- TEORIA DE LA VOLUNTAD DECLARADA	57
3.8.- SISTEMAS Y TIPOS DE TESTAMENTIFICACION	58

	<b>PAG.</b>
3.8.1.- SISTEMAS DE LIBRE TESTAMENTIFICACION	58
3.8.2.- SISTEMA DE TESTAMENTIFICACION LEGITIMA O AB-INTESTADO	59
3.9.- TESTAMENTO INOFICIOSO	59
 <b>CAPITULO CUARTO</b>	
 INSTITUCION DEL HEREDERO	
4.1.- NOCION DE LA MATERIA	62
4.2.- CONCEPTO DE HEREDERO	62
4.3.- REGLAS GENERALES PARA INSTITUIR AL HEREDERO	64
4.4.- INSTITUCION DE LA SUSTITUCION DEL HEREDERO Y SUS TIPOS	65
4.5.- SUBSTITUCION FIDEICOMISARIA	58
4.6.- MODALIDADES Y CARGA EN LA INSTITUCION DE HEREDERO	69
 <b>CAPITULO QUINTO</b>	
 FIDEICOMISO	
5.1.- DEFINICION DEL FIDEICOMISO	74
5.2.- ANTECEDENTES HISTORICOS	76
5.3.- ELEMENTOS PERSONALES DEL FIDEICOMISO	77

	PAG.
5.4.- EL PATRIMONIO FIDEICOMETIDO	82
5.5.- FIN Y FORMA DEL FIDEICOMISO	84
5.5.1.- FIN	84
5.5.2.- FORMA	84
5.6.- DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL FIDEICOMITENTE Y DEL FIDUCIARIO	85
5.6.1.- OBLIGACIONES	85
5.6.2.- DERECHOS DEL FIDUCIARIO	86
5.6.3.- DERECHOS DEL FIDEICOMISARIO	86
5.7.- EXTINCION DEL FIDEICOMISO	87
5.7.1.- FIDEICOMISOS PROHIBIDOS	89

## **CAPITULO SEXTO**

### EL DEPOSITO DE DINERO Y DE TITULOS DE CREDITO

6.1.- DATOS HISTORICOS	92
6.2.- GENERALIDADES	92
6.3.- DEPOSITO REGULAR Y DEPOSITO IRREGULAR	93
6.4.- FORMA DE DEPOSITO BANCARIO REGULAR DE DINERO	94
6.5.- ESPECIES DE DEPOSITO IRREGULAR DE DINERO	95

	<b>PAG.</b>
6.5.1.- DEPOSITO EN CUENTA DE CHEQUES	95
6.5.2.- DEPOSITO DE AHORRO	97
6.6.- EL DEPOSITO BANCARIO DE TITULOS	98
6.6.1.- DEPOSITO SIMPLE	99
6.6.2.- DEPOSITO EN ADMINISTRACION	100
6.7.- OBLIGACIONES Y DERECHOS DEL BENEFICIARIO	100
 <b>CAPITULO SEPTIMO</b>	
 LA QUIEBRA	
7.1.- BREVE REFERENCIA HISTORICA	103
7.2.- DEFINICION DE QUIEBRA	106
7.3.- PRESUPUESTOS DE LA QUIEBRA	107
7.3.1.- CONCEPTO	107
7.4.- EFECTOS JURIDICOS DE LA QUIEBRA	111
7.4.1.- EFECTOS SOBRE EL PATRIMONIO EMPRESARIAL	111
7.4.2.- EFECTOS SOBRE LA PERSONA DEL FALLIDO	112
7.4.3.- EFECTOS SOBRE LOS ACREEDORES	113
7.4.4.- EFECTOS SOBRE JUICIOS EN TRAMITACION	113

	PAG.
7.4.5.- EFECTOS DE LA QUIEBRA SOBRE LAS RELACIONES PATRIMONIALES ENTRE CONYUGES	114
<b>CAPITULO OCTAVO</b>	
<b>CONTRATO DE SEGURO</b>	
8.1.- CONCEPTO	116
8.2.- ELEMENTOS DEL CONTRATO DE SEGURO	117
8.2.1.- ASEGURADOR	117
8.2.2.- ASEGURADO	118
8.3.- ELEMENTO OBJETIVO. EL RIESGO	119
8.3.1.- DESAPARICION DEL RIESGO	120
8.4.- LA POLIZA	121
8.5.- LA PRIMA	123
8.6.- OBLIGACIONES DEL ASEGURADOR	123
8.7.- CLASES DE SEGURO	124
CONCLUSIONES	126
BIBLIOGRAFIA	151

**CAPITULO PRIMERO**

**INTRODUCCION AL DERECHO  
SUCESORIO**

### 1.1.- NOCION DE LA MATERIA.-

1.- Este derecho encuentra su justificación en las características de perpetuidad del Derecho de Propiedad, ya que a la muerte de una persona el derecho se haya en la disyuntiva de disponer lo conducente al patrimonio del muerto, a fin de que el patrimonio privado no quede desprovisto de su titular. Para ello, es de vital importancia saber qué destino debe darse, al faltar el titular del patrimonio, a sus derechos reales, derecho de crédito, obligaciones, etc. tres son las posibilidades teóricas que se pueden dar en estos casos:

a).- Reconocer que los bienes ya no tienen propietario y, por lo tanto, son **resnullius** abiertos a que cualquiera pueda apoderarse de ellos.

b).- Declararlos bienes del Estado.

c).- Conceder al titular la posibilidad de disponer de sus bienes después de la muerte, prolongando su voluntad más allá de su propia existencia.

Nuestro derecho establece el último, ya que dice que el derecho a disposición de los bienes después de la muerte del titular, ya por voluntad expresa, ya por voluntad presunta, ha-

inspirado la tradición de nuestro sistema jurídico desde sus inicios.

Se basa especialmente en los conceptos:

- De propiedad de origen romano, el cual considera que la propiedad es un derecho perpetuo.

- En la facultad de la voluntad del titular, ya que si en vida puede disponer libremente de sus bienes también puede hacerlo en lo futuro, surtiendo efecto esta disposición aun cuando él hubiere fallecido.

2.- Estas son algunas de las principales bases de la sucesión testamentaria, en virtud de que al no existir, se supone la voluntad del difunto, suponiendo las personas más queridas para el difunto como en su momento lo serían los parientes, los cuales generan una mayor afinidad efectiva, de esto se desprende que los parientes más cercanos excluyen a los más lejanos.

a).- Se ha establecido dentro del sistema sucesorio, que un padre trabaja para asegurar la asistencia de descendientes, por lo cual sería un tanto ilógico que después de su muerte no quisiera que le dieran sus bienes para seguir asegurando la existencia de sus hijos.

b).- Que muchos de los bienes del difunto no los realizó el solo, sino que necesitó de algunas personas cercanas a él, para obtener los bienes con los cuales llegó a contar, se puede decir que necesitó de los mismos miembros de su familia o incluso pudo ser por una acumulación de bienes adquiridos de los antecesores.

3.- Las teorías anteriores, han sido aplicadas de acuerdo como se ve al derecho sucesorio en cuanto a la persona pero también se han establecido concepciones sociales de la riqueza, en la cual se mira la propiedad como función social estableciendo:

- Dice que toca a la sociedad representada por el Estado, decidir el destino de la misma, ya que aunque individual es siempre producto del quehacer colectivo.

- Algunos han dicho que la herencia es una injusticia por el hecho que a los herederos los colocan en una situación privilegiada, pues tienen riquezas sin esfuerzo y en forma gratuita.

La teoría del patrimonio, como una universalidad de derecho, encuentra en la sucesión **mortis causa**, una de sus más claras aplicaciones, pues no permite que la muerte separe bienes-

y derechos de las obligaciones, aunque éstas no tengan una garantía específica (real), permitiendo a los acreedores cobrar sus créditos de la garantía total del patrimonio. Permite también la subsistencia de determinadas relaciones que, de terminarse con la vida de uno de los objetos de la relación acarrearía graves perjuicios a la economía general.

#### 1.2.- CONCEPTO LEGAL DE HERENCIA Y SUS COMENTARIOS.-

El Código Civil del Distrito Federal en su artículo 1281 determina que, "Herencia es la sucesión en todos los bienes del difunto y en todos sus derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte" (1).

Se establece que la herencia no puede ser la sucesión en todos los bienes del difunto, por la sencilla razón de que el difunto es el muerto, y un muerto ya no puede ser titular de bien alguno. Lo que la ley quiso decir es que "Herencia es la sucesión en todos los bienes, derechos y obligaciones que fueron del autor de la misma, y que no se extinguieron con su muerte".

En efecto, en el momento mismo en que una persona-

1) CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL  
Editorial Porrúa, S.A. Tomo III  
México, D.F. Pág. I

muere, deja de ser titular de bienes, ya que éstos por una ficción de la ley, en el último instante de la vida de esa persona, se transmiten a sus herederos, y en consecuencia, es equivocado afirmar que la herencia es la sucesión en los bienes del difunto.

### **1.3.- CLASIFICACION DE LA SUCESION.-**

#### **1.3.1.- SUCESION INTER-VIVOS.-**

Se verifica por medio de cualquier contrato traslativo de dominio: Como la donación o mutuo, la compra-venta.

#### **1.3.2.- SUCESION MORTIS CAUSA.-**

Se adquiere a través de un juicio sucesorio, ya sea testamentario o intestamentario.

#### **1.3.3.- SUCESION A TITULO PARTICULAR.-**

Se realiza cuando una persona adquiere de otra un bien específico o determinado.

#### **1.3.4.- SUCESION A TITULO UNIVERSAL.-**

Cuando se recibe la totalidad de un patrimonio, o una-

parte alícuota de ese patrimonio, se adquiere a título universal. En este caso, al adquirir la totalidad o una parte alícuota de un patrimonio, se obtienen sin duda los derechos reales que forman parte de él, pero de igual manera se adquiere en la misma proporción las deudas u obligaciones que gravan ese patrimonio.

#### 1.3.5.- SUCESION GRATUITA.-

Tiene lugar cuando el que adquiere la propiedad no esté en la necesidad de dar contraprestación alguna al titular de los bienes.

#### 1.3.6.- SUCESION ONEROSA.-

Se verifica cuando el adquirente, para hacer que ingrese a su patrimonio la propiedad de una cosa, está en la necesidad de satisfacer una contra-prestación.

#### 1.3.7.- SUCESION MORTIS CAUSA.-

A título universal, gratuita: Herencia.

#### 1.3.8.- SUCESION MORTIS CAUSA.-

A título particular, gratuita y onerosa: Legado.

#### 1.4.- CONCEPTO DE LA SUCESION MORTIS CAUSA.-

Se ha dicho que la sucesión es una forma de adquirir los bienes de una persona, en razón de una causa de muerte.

No obstante cabe precisar que el término **sucesión** implica un concepto genérico que en Derecho se aplica a todos los casos en que una persona substituye a otra en un derecho o una obligación. Así, el que compra, es sucesor o causahabiente del vendedor; los herederos en esta materia son sucesores del autor de la herencia o de **cujus** como también se le llama o bien el difunto como le dice la ley, o el muertito como le dice el vulgo.

Aquí en esta parte dedicada a la herencia, se hace referencia sólo a la Sucesión Mortis Causa, o sea al caso en que los bienes que fueron del ahora de **cujus**, difunto, autor de la herencia o muertito, se transmiten a sus herederos, ya sea testamentarios o legítimos.

En consecuencia de lo anterior, se puede decir que a la Sucesión Mortis Causa, se le conoce generalmente como **Derecho Sucesorio** o **Derecho de las Sucesiones** y lo defino como el Régimen Jurídico Procesal que regula la transmisión de los bienes, derechos y obligaciones de una persona, a otra u otras, así como el cumplimiento de sus deberes declarados en el momento que-

la primera fallece.

También al de cujus, difunto, autor de la herencia o muertito se le llama causante, y a los herederos o legatarios, causahabiente.

Para que genere la sucesión se requiere la coexistencia de estos elementos:

1.- Que haya un conjunto de bienes y relaciones que pertenecían a una persona física, transmisibles por causa de muerte y que tenga un valor económico apreciable.

2.- Que la persona física que encabezaba ese conjunto, por su muerte, haya dejado de ser persona.

3.- Que haya otra persona que reemplaza a la fallecida en la titularidad del patrimonio.

4.- Que el sucesor o heredero esté llamado a suceder al causante o sea que haya una vocación hereditaria (llamada a la herencia), porque, para que exista sucesión no basta que donde estaba uno, se coloque otro, sino que es necesario que la "causa por la que el segundo entra a reemplazarlo se deba a que el primero haya fallecido y jurídicamente le corresponda reemplazar-

lo.

Debe existir un fundamento de vocación o sea un supuesto de hecho, a cual la ley une la consecuencia de que la persona que se halla en esta relación de hecho puede ser heredero del fallecido.

La sucesión, en los regimenes jurídicos que admiten la propiedad privada y su tramitación Mortis Causa, se funda en la necesidad de que un patrimonio o quede desprovisto de su titular, de dar estabilidad a la familia y fijeza a la economía.

#### **1.5.- DIVERSAS CLASES DE SUCESION MORTIS CAUSA.-**

La herencia o sucesión sirve para adquirir la propiedad, o en general derechos reales. No, la herencia sirve para que una o más personas, según sea el caso, reciba y adquiera tanto derechos reales, como derechos personales o de crédito, derechos de patente, de marca de autor, etc., que pertenecieron a una persona que dejó de serlo al fallecer.

Ahora bien, la herencia o sucesión mortis causa, en cuanto a su fuente u origen, puede surgir de tres diferentes maneras: de una declaración unilateral de voluntad, de la ley o de un acuerdo de voluntades y así será:

- a).- Sucesión testamentaria o voluntaria.
- b).- Sucesión legal o legítima.
- c).- Sucesión contractual o convencional.

**1.5.1.- SUCESION TESTAMENTARIA O VOLUNTARIA.-**

Es la sucesión en todos los bienes y en todos los derechos y obligaciones de una que fue persona física, después de que fallece, por la o las personas que aquélla designó, a través de una manifestación unilateral de voluntad, conocida o designada por testamento.

**1.5.2.- SUCESION LEGAL O LEGITIMA.-**

Es la sucesión legítima en todos los bienes y en todos los derechos y obligaciones de una que fue persona física, después de que fallece, por la o las personas que determina la ley, a falta de una manifestación testamentaria o voluntaria, del que fue titular de esos bienes, derechos y obligaciones.

**ARTICULO 1602.-** Del Código del Distrito Federal: Tiene derecho a heredar por sucesión legítima:

- a).- Los descendientes, cónyuge, ascendientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado, en ciertos casos la-

concubina.

b).- A falta de los anteriores, la beneficencia pública  
(2).

### 1.5.3.- SUCESION CONTRACTUAL O CONVENCIONAL.-

Es la sucesión en todos los bienes y en todos los derechos y obligaciones de una que fue persona física, después de que fallece, por la persona con la cual celebró un convenio en el cual se pactó que, el que falleciera primero, transmitiría a su contraparte todos esos bienes, derechos y obligaciones, o bien que se transmitirían a una tercera persona que entre ellos conviniere.

Este tipo de sucesión que se admite en otros sistemas jurídicos, se prohibió en México, pues de aceptarse se tendrían que hacer chocar dos principios jurídicos:

- Uno que rige en materia de contratos.
- Otro que rige en materia de sucesiones.

Lo cual no era conveniente.

En efecto, en materia contractual rige el principio de que la validez y el cumplimiento del contrato no se puede dejar al arbitrio de una de las partes, y en materia testamentaria rige el principio básico, de definir de testamento, de que éste es revocable siempre a la sola voluntad del testador, naturalmente antes de su muerte, pues ya después de que ésta sobreviene, no lo podrá revocar por la sencilla razón de que está muerto.

#### 1.6.- CARACTERISTICAS DE LA HERENCIA O MORTIS CAUSA.-

Herencia es la sucesión de todos los bienes del difunto y en todos sus derechos y obligaciones que no se extinguen con la muerte, pues bien, partiendo de esa idea establecida en la ley y sin olvidar las críticas hechas de que no se puede hablar válidamente de los bienes del difunto, pues ya no es una persona ni puede tener bienes, por lo tanto se pueden dar características de la Herencia o Sucesión Mortis Causa, éstas son:

1.- Sólo rigen respecto a los bienes de aquellos que fueron personas físicas.

2.- Sólo proceden efectos Mortis Causa.

3.- Constituye un juicio universal.

4.- Es esencialmente gratuito.

5.- No constituyen una persona moral.

**1.- SOLO RIGEN RESPECTO A LOS BIENES DE AQUELLOS QUE FUERON PERSONAS FISICAS.-**

Las disposiciones que establece el Código en los artículos 1281 a 1791, se refieren exclusivamente a la transmisión de los bienes que fueron de persona física, ya sea que les sucedan en la titularidad de los mismos, otra u otras personas físicas, o bien una o varias personas morales, pero debe entenderse con precisión que, cuando fallece una persona moral, para la transmisión de sus bienes no se aplican las normas que contienen la materia de **herencia**.

Si fallece una persona moral, la transmisión de los que fueron sus bienes, se hace a través del sistema que marca la ley para disolución y liquidación de la misma, pero no se aplica, entonces las normas relativas a las sucesiones **mortis causa** que aquí se estudia.

**2.- LA HERENCIA SOLO PRODUCE EFECTOS MORTIS CAUSA.-**

La sucesión en todos los bienes que fueron del ahora difunto, y en todos sus derechos y obligaciones que no se extin-

guen con la muerte, sólo pueden tener lugar, aunque parezcan extraordinarias, precisamente cuando la muerte de ese sujeto se consuma. Antes de que el titular de los bienes fallezca, no puede haber sucesión mortis causa, y por lo mismo, los que a su muerte llegaran a adquirir la titularidad de tales bienes, antes de ella no tienen derecho alguno sobre lo que habrá de ser la **masa hereditaria**. Se le llama masa hereditaria, al conjunto de bienes, derechos y obligaciones que se han de transmitir a los herederos, al momento en que fallece el que fue titular de los mismos.

Por ello aunque una persona no fallece, aunque hubiera hecho su testamento, y los que en él hubieran sido designados herederos lo sepan no tienen por ese hecho, derecho alguno sobre los bienes del autor del testamento, ni a vender sus derechos hereditarios.

En el artículo 1291 del Código Civil del Distrito Federal, dice: "El heredero o legatario no puede enajenar su parte en la herencia sino después de la muerte de aquél a quien hereda" (3).

### 3.- LA HERENCIA CONSTITUYE UN JUICIO UNIVERSAL.-

3) CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL (comentado)  
Editorial Porrúa, S. A. Tomo III  
México, D.F. Pág. 9

Juicio Universal, y pensar que cuando él fallezca, entonces tendrá que ir con sus bienes a ese Juicio Universal del que se habla en diversas regiones. No, aquí lo de Juicio Universal significa que: El procedimiento sucesorio se hace extensivo a todos, pero absolutamente a todos, los bienes y derechos que fueron de la persona que fallece, sin exclusión de especie alguna.

Es decir, comprenderá todo lo que poseé incluyendo sus zapatos, sus vestiduras y hasta su pasta de dientes, en pocas palabras se le llama Juicio Universal a la herencia, porque se refiere a la universalidad que constituye el patrimonio que deja el autor de la herencia.

#### **4.- LA HERENCIA ES ESENCIALMENTE GRATUITA.-**

Esto quiere decir, que los sucesores de los bienes que fueron del ahora muertito, adquieren la propiedad de los demás derechos reales, personales o del tipo que sean, siempre a título gratuito, sin que ellos tenga que hacer erogación alguna de su patrimonio particular, para el efecto de recibir los bienes que fueron del ya para entonces de cujus.

Aunque el autor de la herencia en su testamento puede dejar cargas o modos al heredero designado, eso no implica que-

éste tenga que responder del monto de las cargas (4) con su propio patrimonio, sino que responde de ellas, sólo con el importe de los bienes que adquieren virtud de la herencia, y si lo que recibe no es bastante para cubrir las cargas o las deudas dejadas por el autor de la herencia, pues mala suerte, pero el heredero no responde de las mismas, puesto que toda herencia se entiende recibida a beneficio de inventario aunque no se diga. El artículo 1284 dispone que:

"El heredero adquiere a título universal y responde de las cargas de la herencia hasta donde alcance la cuantía de los bienes que hereda" (5).

Y se completa esta noción con el mandato del artículo 1678 al decir:

"La aceptación (de la herencia) en ningún caso produce confusión de los bienes del autor de la herencia y de los herederos, porque toda herencia se entiende aceptada a beneficio-

4) RIPERT, George  
Aspecto Jurídico del Capitalismo  
Editorial Porrúa, S.A.  
México, D.F. Pág. 79

5) CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL  
Editorial Porrúa, S.A. Tomo III  
México, D.F. Pág. 2

de inventario, aunque no se exprese" (6).

En consecuencia, el heredero recibe los bienes sin tener que hacer erogaciones de su propio patrimonio, y así se comprueba lo dicho en la cabeza de este apartado: **la herencia es siempre gratuita.**

#### 5.- LA HERENCIA NO ES UNA PERSONA MORAL.-

Se puede sentar el principio: Para el Código Civil de 1928 "La herencia no es ni constituye una persona moral, no obstante que en la práctica judicial, y la ley misma, parezcan darle a la herencia ese carácter". El artículo 1705 dice: "El albacea sólo puede deducir todas las acciones que pertenezcan a la herencia" (7).

En Roma durante el lapso que mediaba entre el fallecimiento de quien había sido titular de un patrimonio, y el momento en que los bienes que integraban éste, se adjudicaban a los herederos, esos bienes quedaban sin título, dándose así la llamada **herencia yacente.**

6) CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL (comentado)  
Ob. cit. Pág. 197

7) CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL (comentado)  
Ob. cit. Pág. 215

Esa masa de bienes que por un lapso más o menos prolongado quedaba sin titular, daban pie para que la colectividad se viera trastornada, pues no tenía sus miembros a quién dirigirse para aquellas relaciones que pudieran tener por objeto esas cosas.

Entonces se pensó tiempo después, y así lo suponen múltiples autores, que es conveniente crear una persona moral por mandato de ley, persona que es dueña o titular de esos bienes y a la cual representa el albacea. Así se dice que, al haber una persona moral, la sucesión que es la titular de la masa hereditaria, y tiene un representante que es el albacea, no hay herencia yacente. Resulta cómodo entonces sostener que la sucesión es una persona moral.

Pero en México la apariencia que da la ley con sus expresiones, y el lenguaje que se utiliza en los Tribunales, es sólo eso una apariencia primero, y un lenguaje equívoco después, ya que la herencia no es persona moral. La ley da apariencia falsa por una duda por influencia mental que ejercieron las múltiples lecturas de teorías de autores extranjeros principalmente.

El maestro Rafael Rojina Villegas se ocupa de exponer con amplitud una serie de tesis que versan sobre este punto que -

para él "indiscutiblemente que de todos los problemas que existen en el derecho hereditario éste es el de mayor importancia, no sólo teórica, sino práctica" (8).

El maestro D. Francisco H. Ruíz para explicar el por qué en el Código, en su obra no se estimó que la herencia fuera una persona moral, daba estas razones:

a).- Carece de sentido crear una persona moral, que es una ficción, para que se haga cargo de los bienes que deja al morir una persona, y se sepa de antemano que esa nueva persona moral, va a morir indefinitivamente al tiempo que tarde en llegarse a la adjudicación de los bienes a los herederos, tiempo que en teoría.

b).- Es absurdo crear una persona que va tener una vida tan efímera y un objeto tan raquítico, pues ello va en contra de la filosofía misma de la idea de la persona moral. En efecto y ésto lo intercalo: "Mediante la creación de estos nuevos seres el hombre satisface su secreto deseo de inmortalidad, porque sabe que la muerte le arrancará su obra, concibe seres que la conti-

8) ROJINA Villegas, Rafael  
Compendio de Derecho Civil  
Editorial Porrúa, S.A.  
México, D.F. Pág. 316

nuarán sin que aquélla les alcance" (9).

c).- Establece una ficción a la que se puede recurrir con mayor comodidad, es ésta: "Determinar en la ley que, en el último instante de la vida del autor de la herencia, es sustituido por su o sus herederos, los cuales adquieren todos sus bienes y derechos que no se extinguen por su muerte.

Esto es una ficción ya que en manera indudable se le está atribuyendo a algo, una naturaleza jurídica diferente de la que en rigor le corresponde, para obtener así ciertas consecuencias de derecho que de otra forma no podría obtenerse.

Ahora ¿Qué puede mediar un largo plazo desde el momento del fallecimiento del autor de la herencia y la declaratoria de herederos, y entonces los bienes que fueron del ahora difunto estarían sin titular en perjuicio de los que fueron sus acreedores, y en perjuicio de la sociedad, misma que pide que los bienes no dejen de tener titular?.

Pues la anterior objeción es también sorteable con la misma ficción, ya que por mandato de ley en el último momento de-

9) RIPERT, George  
Aspecto Jurídico del Capitalismo  
Editorial  
México, D.F. Pág. 79

la vida del autor de la herencia, se están transmitiendo sus bienes a sus herederos, y el hecho de que éstos no sean conocidos en ese instante, en especial cuando está el evento de que no hubo testamento, no quiere decir que la propia ley esté impedida para determinar efectos retroactivos hasta ese instante de la muerte del autor de la herencia, al momento en que los herederos son conocidos, ya sea que se apruebe el testamento o que el juez, declare herederos legítimos.

d).- Por otra parte, para salvar el problema de que mientras se nombra a los herederos de los bienes que fueron del ya para entonces de cujus, no queden esos bienes al garante, la ley autoriza que de inmediato, si hay testamento, el albacea tome posesión de ellos, y si no hay testamento o habiéndolo no hay en él albacea designado, se puede proceder desde luego a la designación de uno, en los términos que fija el Código de Procedimientos Civiles, y de esa manera los acreedores, los interesados y la sociedad en general, siempre tendrá ante quién tratar los problemas relacionados con los bienes.

**CAPITULO SEGUNDO**

**PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DEL  
DERECHO SUCESORIO**

**2.1.- PRINCIPIOS FUNDAMENTALES COMUNES A LAS DOS  
SUCESIONES.-**

Esos principios son los siguientes:

1.- Los herederos suceden al autor de la herencia en sus derechos y obligaciones, pero no son sus representantes.

2.- La transmisión de la posesión y la propiedad de los bienes del autor de la herencia se verifica **ipso jure** a su muerte, a los herederos.

3.- En México se prefiere la sucesión testamentaria a la sucesión legítima o intestamentaria.

4.- Se pueden dar simultáneamente una sucesión intestamentaria y una testamentaria.

5.- Los parientes más próximos excluyen a los más lejanos y, los parientes por afinidad, nunca son llamados a herencia legítima.

6.- Las normas sobre contratos que da el Código, son aplicables a los procedimientos sucesorios, en todo lo que sean compatibles con la naturaleza de éstos, a través del mandato del artículo 2056, del Código Civil del Estado de Guanajuato.

Hay procedimientos en ciertos casos que se siguen ante Notario Público, pero se debe conocer una serie de principios fundamentales que rigen para los dos tipos de sucesión a estudio, como son los siguientes.

**2.1.1.- LOS HEREDEROS SUCEDEN AL AUTOR DE LA HERENCIA.-**

Se ha establecido que por una ficción de la ley, en el último instante de la vida del autor de la herencia, los suceden a título universal. De esta manera, por esa ficción, no hay un solo momento en que los bienes queden sin titular, y se elimina el problema de la herencia yacente que existió en Derecho Romano.

Pero debe de entenderse que los herederos suceden al autor de la herencia, sin que sean sus representantes. Se ha dicho por algunos autores, sobre todo antiguos, que los herederos representan al autor de la sucesión, y este criterio es inadmisibile, cuando menos a la luz del Código Civil.

La representación se puede entender, como "El medio que determina la ley, o de que dispone una persona capaz, para obtener, a través del empleo de la voluntad de otra persona capaz, los mismos efectos jurídicos que si hubiere actuado el-

capaz, o válidamente el incapaz" (10).

Del anterior concepto que elaboré, se aprecia que la representación es de dos clases:

- a).- Otorgada por la ley cuando la establece la ley
- b).- Voluntad, cuando se establece en forma de un convenio.

La representación voluntaria que es la que aquí interesa, se crea a través de un convenio en su especie contrato, y se le designa con el nombre de "Contrato de Mandato", lo define el artículo 2056 según el Código Civil para el estado de Guanajuato que dice:

*"El mandato es un contrato por que el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta del mandante los actos jurídicos que éste le encarga (11).*

Ahora bien, en virtud de este contrato de mandato y de-

10) GUTIERREZ González, Ernesto  
Derecho de las Obligaciones  
Editorial Porrúa, S.A. 5a. Ed.  
México, D.F. Pág. 335 No. 387

11) CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO  
Editorial Porrúa, S.A. 6a. Ed.  
México, D.F.

la representación en general, resulta que los actos verificados por el representante o mandatario, no le afectan a él, ni en su persona ni en su patrimonio sino que afectan a la persona y patrimonio del representado.

Sobre esta idea se dice que los herederos son representantes del autor de la herencia, ya que si éste hizo testamento designándolos para sucederlo, es como si hubieran hecho un contrato de mandato, o bien si son sucesores legales, es como si fuera sus representantes por ley.

Esto no se puede establecer en México, debido a que una de las causales del mandato se termina, por la muerte del mandante o del mandatario, y así, si se quisiera sostener que los herederos hicieron o recibieron a través del testamento una representación, ésta no podría subsistir después de la muerte del mandante que sería el autor de la herencia, pues como se lee en la anterior norma, el mandato termina al fallecer el mandante, que sería el autor del testamento.

Pero tampoco se puede aceptar la idea de una representación por ley en el caso de herencia o sucesión legítima, pues la representación por ley no se da en tanto en cuanto no haya una norma jurídica que de manera expresa la consigne. Y, en el código no hay norma alguna que diga que los herederos son representantes

del autor de la herencia.

La verdad es que los herederos suceden al autor de la herencia, sea testamentaria o legítima porque la ley así lo dispone, y no hay en consecuencia necesidad de recurrir a otras explicaciones adicionales que sólo llevan a la confusión.

**2.1.2.- LA TRANSMISION DE LA POSESION Y PROPIEDAD DE LOS BIENES SE VERIFICA AL MOMENTO DE LA MUERTE DEL AUTOR DE LA HERENCIA.-**

Ya se ha dicho antes que la ley estableció la ficción de que al momento mismo de la muerte del autor de la herencia, éste es sustituido por los herederos, ya sea testamentarios o legítimos y dije también que esa ficción legal se decretó para el efecto de que no exista la llamada herencia yacente, pues en última instancia, aunque tarde más o menos tiempo en venir una declaración judicial en donde se individualicen los herederos, se considera por continuación lógica de la misma ficción que, la posesión y propiedad de esos bienes que deja el autor de la herencia se trasmiten también a sus herederos al momento mismo de su muerte.

Es decir una vez que muere el de cujus, es sustituido por sus herederos, no sólo en forma ficticia, sino también real, y por ello, en ese instante de su muerte, aquéllos están reci-

biendo la posesión y la propiedad de los bienes.

Prueba de esta ficción, se tiene en que la herencia no necesita ser aceptada, y se presume siempre aceptada mientras no sea rechazada, por eso sí, de manera expresa, puesto que se ha establecido que la repudicación debe ser expresa y hacerse por escrito ante el juez, o por medio de instrumento público otorgado ante notario, cuando el heredero no se encuentre en el lugar del juicio, y se confirma también la ficción de que el heredero sustituye al autor de la herencia en el último momento de la vida.

## **2.2.- PRINCIPIO DE LA CONMORIENTIA.-**

No obstante que es clara la idea de que los herederos sustituyen al autor de la herencia en el momento mismo de que éste fallece, y que también por consecuencia reciben la posesión y propiedad de los bienes que fueron de aquél en ese mismo instante, hay ocasiones en que se presenta el problema de saber si entre dos o más personas que se pudieran considerar herederos entre sí, hay o no transmisión hereditaria por fallecer todas en el mismo siniestro.

Este es el problema que en la doctrina se designa con el nombre de *Problema de los Conmorientes* y se enuncia así:-

¿Qué sucede cuando dos o más personas que podrían originar transmisión hereditaria entre ella, fallecen en el mismo siniestro?. Se ha establecido lo siguiente: "Que si el autor de la herencia y sus herederos o legatarios perecieron en el mismo desastre o en el mismo día, sin que se pueda averiguar a ciencia cierta quiénes murieron antes, se tendrían todos por muertos al mismo tiempo, y no habrá lugar entre ellos a la transmisión.

### **2.3.- DEBE PREFERIRSE LA SUCESION TESTAMENTARIA A LA LEGITIMA.-**

En el sistema mexicano se prefiere siempre la sucesión testamentaria a la legítima, pues esta última, es sólo supletoria de la presunta voluntad que pudo haber tenido el autor de la herencia. Sin duda que ello obedece a un enorme respeto por la persona, y así se busca que las personas no queden sin decretar su voluntad que es respetable aun después de muerta. Y una vez que una persona expresa su voluntad en un testamento, siempre que el mismo cumpla con los requisitos de ley, es respetada la voluntad del testador.

No se piense que este sistema del Código es el que siempre se ha observado en todas las épocas y en todos los países. Sin hacer más que algunas gruesas referencias históricas, puede decirse que en otras épocas se prefirió la sucesión legítima.

ma a la testamentaria, y en otros países aun exteriorizada la voluntad del testador, ésta no se respeta si no dice lo que la ley determina con relación a cierto tipo de bienes y de personas.

En la época imperial de Roma, se estableció la llamada **legítima** que era una sucesión legal, y fue sólo al final del imperio en que rigió la sucesión testamentaria.

El antiguo Derecho Germano no conoció el testamento, y ahí se preponderó el Derecho de Familia, el interés familiar, lo cual determinó que la persona no pudiera disponer libremente de sus bienes por disposición de última voluntad, sino de que tenía necesariamente que respetar la disposición legal llamada de la **Reserva Familiar**, la cual implica dejar a sus familiares las 4/5 partes de sus bienes, y sólo podía dejar una quinta parte a quien deseara.

En la Edad Media se estableció la institución llamada del **Mayorazgo**, y la cual consistía en que, por mandato de la ley, se tenía que transmitir al hijo mayor todos los bienes inmuebles. Esta figura jurídica en Inglaterra se designó con el nombre de **Primogenitura**. Se pensaba que de esa manera se mantenía la unidad territorial de los bienes, y como en ellos se cifraba la nobleza, se buscó por todos los medios no desmembrar lo predios. Así entonces, se tenía necesariamente que dejar el-

caudal de bienes inmuebles al hijo primogénito, o primer hijo, o al hijo mayor y de ahí el mayorazgo.

El Código Civil de 1884 cambió el sistema y aceptó ya que el autor de la herencia pudiera disponer de todos sus bienes libremente, y este sistema lo mantuvo el Código de 1928, y se le designa como **Libre Testamentificación 2**, ésto es, libertad absoluta para disponer de sus bienes a través del testamento.

Ahora la ley le permite a la persona disponer libremente de todos sus bienes, y no le impone decisión respecto de quiénes deben heredarlo. La ley estima que esa voluntad se debe restringir, cuando hay personas que dependen económicamente del testador, y si éste al fallecer no le deja lo necesario para los alimentos, se deja plenamente válido el testamento, aunque se le prive a los herederos instituidos, de lo necesario para los alimentos de las personas que tengan ese derecho.

**2.4.- SE PUEDE DAR EN FORMA SIMULTANEA RESPECTO DE UNA MISMA MASA HEREDITARIA LA SUCESION LEGITIMA Y LA TESTAMENTARIA.-**

En el sistema del Código Civil, es posible que una persona disponga de una parte de sus bienes por testamento, y de-

otra parte no disponga de ellos en su testamento. Esto es que en una se abrirá juicio sucesorio testamentario, y otro haciendo el denuncia del juicio sucesorio intestamentario.

Ya durante el desarrollo del procedimiento, se puede solicitar que los dos juicios se acumulen y se lleven en un solo expediente, pero nada impide que se lleven en forma separada si bien simultánea los dos procedimientos.

**2.5.- LOS PARIENTES MAS PROXIMOS EXCLUYEN A LOS MAS LEJANOS, LOS PARIENTES POR AFINIDAD NUNCA SON - LLAMADOS A LA HERENCIA LEGITIMA.-**

El parentesco de consanguinidad, es el que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor. El parentesco de afinidad es el que se contrae por matrimonio, entre el esposo y los parientes de su mujer y entre ésta y los parientes de su esposo y finalmente el parentesco civil es el que nace de la adopción y sólo existe entre adoptante y adoptado.

Pues bien, en materia de sucesión legítima, la ley determina que los parientes por afinidad, nunca heredan, y por otra parte, los otros parientes que si heredan, lo hacen de acuerdo con la proximidad que haya tenido en ese parentesco con-

el autor de la herencia. Entre más cercanos, cuentan con mejor derecho para heredar, y con derecho a excluir de la herencia a los parientes más lejanos.

Se ha establecido con precisión quiénes heredan y en qué orden, apuntando un riguroso orden, que implica la exclusión de los que van en posterior lugar; de esa manera, sólo heredan los posteriores, a falta de los anteriores.

Así, si hay descendientes entonces los ascendientes, los colaterales, la concubina y la Beneficencia Pública, no tienen derecho a heredar; si hay cónyuge y le corresponde heredar, lo hace junto con los descendientes, y excluye a todos los demás, si no hay descendientes ni cónyuges, entonces heredan los descendientes, y éstos excluyen a los colaterales, la concubina a la Beneficencia, y así en forma sucesiva.

**ARTICULO 2556.-** Del Código Civil para el estado de Guanajuato, establece que: "La disposición hecha en términos vagos en favor de los parientes del testador, se entenderá que se refiere a los parientes más próximos, según el orden de la sucesión legítima.

**CAPITULO TERCERO**

**CAPACIDAD PARA HEREDAR Y ESTUDIO  
DEL TESTAMENTO**

### **3.1.- CAPACIDAD PARA HEREDAR.-**

La capacidad es la aptitud jurídica para ser sujeto de derechos y obligaciones, y ejercitarlos. La capacidad puede ser: de goce de ejercicio, siendo la aptitud jurídica para ser titular de derechos y obligaciones y cumplir con las obligaciones.

En Derecho Mexicano todas las personas, físicas y morales, son aptas para heredar, sin distinción de edad, sexo o nacionalidad.

En consecuencia de lo antes dicho, resulta que toda persona física, entendiéndose en esa expresión a la apenas concebida, es ya capaz de heredar, pero como se verá de nuevo adelante, se precisa que esté concebida necesariamente al momento de la muerte del autor de la herencia.

También pueden heredar las personas morales, pues si bien he dicho antes que el derecho sucesorio sólo exige la transmisión de los bienes de persona física por causas de muerte, nada impide que sean designadas herederas personas morales.

### **3.2.- INCAPACIDAD PARA HEREDAR.-**

Precisamente en vista del principio que se enuncia en-

el apartado anterior, de que toda persona es capaz de heredar, es que se puede desprender el principio general sobre incapacidad para heredar, y se puede enunciar así: Sólo es incapaz para heredar aquel tipo de personas que expresamente determine la ley.

La regla general es la capacidad para heredar, y sólo cuando la ley desea privar de esa capacidad a un determinado tipo de personas, es ella la que lo dispone. Aquí sucede como en el caso de la posesión, en que siempre habrá posesión menos cuando la ley expresamente determine lo contrario.

### **3.3.- TIPOS DE INCAPACIDAD PARA HEREDAR.-**

La ley establece dos diferentes tipos de incapacidades para heredar:

a).- **INCAPACIDADES GENERICAS.-** Que son las que se determinan genéricamente para cualquier tipo de personas.

b).- **ESPECIFICAS.-** Que se refieren a aquellas personas que no pueden heredar a otras determinadas personas.

Aunque el Código no hace una separación precisa de estas dos especies de incapacidad para heredar, sino que, todo lo reúne en una norma: El artículo 2569 del Código Civil para el-

Estado de Guanajuato el cual dice: Toda persona de cualquier edad que sea tiene capacidad para heredar, y no puede ser privada de ella de un modo absoluto; pero con relación a ciertas personas, y a determinados bienes, pueden perderla por alguna de las causas siguientes:

I.- **FALTA DE PERSONALIDAD.**- Es decir que no pueden heredar, quienes no estén concebidos al momento de la muerte del autor de la herencia: La cual establece el artículo 2570 del mismo Código lo cual dice: Son incapaces de adquirir por testamento o por intestado, a causa de falta de personalidad, los que no estén concebidos al tiempo de la muerte del autor de la herencia, o los concebidos cuando no sean viables, conforme al articulado 20.

II.- **DELITO O INGRATITUD.**- También lo establece el artículo 2572. Lo cual dice que son incapaces de adquirir por testamento o por intestado:

1.- El que haya sido condenado por haber dado, mandado o intentado dar muerte a la persona de cuya sucesión se trate, o a los padres, hijos, cónyuge o hermanos de ella.

2.- El que haya hecho contra el autor de la sucesión, sus ascendientes, descendientes, hermanos o cónyuges, denuncia-

por delito que merezca pena capital o de prisión por más de dos años, aun cuando aquélla sea fundada, si fuere su descendiente, su ascendiente, su cónyuge o su hermano, a no ser que ese acto haya sido preciso para que el denunciante salvara su vida, su honra, o la de sus descendientes, ascendientes, hermanos o cónyuge, o actúe en cumplimiento de una obligación legal.

3.- El cónyuge que mediante juicio ha sido declarado adúltero, si se trata de suceder al cónyuge inocente.

4.- El coautor del cónyuge adúltero ya sea que se trate de la sucesión de éste o de la del cónyuge inocente.

5.- El que haya sido condenado por un delito de intencional, que merezca pena de prisión, cometido contra el autor de la herencia, de sus hijos, de su cónyuge, de sus ascendientes o de sus hermanos.

6.- Los demás parientes del autor de la herencia que teniendo obligación de darle alimentos, no la hubieren cumplido.

7.- Los parientes del autor de la herencia que, hallándose éste imposibilitado para trabajar y sin recursos, no se cuidaren de recogerlo o de hacerlo recoger en establecimiento de beneficencia.

8.- El que usare de violencia, dolo o fraude con una persona que haga, deje de hacer revoque su testamento.

9.- El que, conforme al Código Penal, fuere culpable, de delitos contra el estado civil de un infante, siempre que se trate de la herencia que debió corresponder a éste o a las personas a quienes se haya perjudicado o intentado perjudicar con esos actos.

III.- PRESUNCION DE INFLUENCIA CONTRARIA A LA LIBERTAD DEL TESTADOR, O A LA VERDAD O INGRATITUD DEL TESTAMENTO.- Esta incapacidad se establece para proteger la libertad del testador, el testamento es un acto libre, y si una persona ha influido en la voluntad del testador para que haga su testamento en determinado sentido, esa persona que influyó debe ser sancionada, y precisamente la sanción que se le aplica es la de incapacitarla para heredar; Artículo 2581 (12).

IV.- FALTA DE RECIPROCIDAD INTERNACIONAL.- Esta incapacidad se establece para las personas, físicas o morales que vivan u operen en México, y que se han designado herederas, pero en el país de origen de ellas, los mexicanos no serán capaces de here-

dar.

El artículo 2583 (13) del Código Civil del estado de Guanajuato dice: Los extranjeros y las personas morales son capaces de adquirir bienes por testamento o por intestado; pero su capacidad tiene las limitaciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las respectivas leyes reglamentarias de los artículos constitucionales. Tratándose de extranjeros, se observará también lo dispuesto en el artículo siguiente que es el artículo 2584. Por falta de reciprocidad internacional son incapaces de heredar por testamento o por intestado a los habitantes del Estado de Guanajuato, los extranjeros que, según las leyes de su país no puedan testar o dejar por intestado sus bienes a favor de los mexicanos.

V.- UTILIDAD PUBLICA.- El artículo 2585 el cual dice: La herencia o legado que se deje a un establecimiento público del Estado, imponiéndose algún gravamen o bajo alguna condición, sólo será válido si se aprueban por la autoridad competente.

**VI.- RENUNCIA O REMISION DE ALGUN CARGO CONFERIDO EN EL TESTAMEN-**

**TO.-** En el artículo 2587 del Código Civil del Estado de Guanajuato, se establece: Por renuncia o remoción de un cargo, son incapaces de heredar por testamento los que, nombrados en él tutores, curadores o albaceas, hayan rehusado, sin causa justa, el cargo, o por mala conducta haya sido separado judicialmente de su ejercicio (14).

El artículo 2589 del mismo Código dice: Las personas llamadas por la ley para desempeñar la tutela legítima y que rehusen sin causa legal desempeñarla, no tiene derecho a heredar a los incapaces de quienes deben ser tutores.

**3.4.- CONCEPTO DE TESTAMENTO.-**

Testamento es el acto jurídico unilateral, personalísimo, revocable, libre y formal, por medio del cual una persona física capaz, dispone de sus bienes y derechos y declara o cumple deberes para después de su muerte (15).

14) **CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO**  
Ob. Cit. Pág. 405

15) **GUTIERREZ y González, Ernesto**  
Derecho Sucesorio  
Editorial Porrda, S.A. 2a. Ed.  
México, D.F. Pág. 560

En cambio el Código Civil para el Estado de Guanajuato en su artículo 2551 dice: Testamento es un acto personalísimo, revocable y libre, por el cual una persona capaz dispone bienes y derechos, y declara o cumple para después de su muerte (16).

### 3.5.- ELEMENTOS DEL TESTAMENTO.-

De la definición que doy en un principio se desprenden los siguientes elementos:

- 1o.- ACTO JURIDICO
- 2o.- UNILATERAL
- 3o.- PERSONALISIMO
- 4o.- REVOCABLE
- 5o.- LIBRE
- 6o.- FORMAL
- 7o.- HECHO POR PERSONA FISICA CAPAZ
- 8o.- DISPOSICION DE BIENES Y DERECHOS
- 9o.- DECLARACION O CUMPLIMIENTO DE DEBERES
- 10o.- PARA DESPUES DE LA MUERTE DE SU AUTOR

1.- ACTO JURIDICO.- Es una manifestación de voluntad-

16) CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO  
Editorial Porrda, S.A. 6a. Ed.  
México, D.F. Pág. 399

hecha para producir efectos de derecho que su autor desea, y que se producen porque el Derecho sanciona esa manifestación de voluntad.

Pues bien el testamento se trata de la voluntad de una persona, y en su momento exterioriza su voluntad, manifiesta su deseo de que sus bienes pasen a poder de determinada persona, después de su muerte, y esos efectos se generan en su oportunidad porque el Derecho sanciona esa manifestación de voluntad.

**2.- UNILATERAL.-** Son aquéllos en donde la manifestación de voluntad hecha para producir los efectos de derecho que su autor desea, no precisa del curso o ayuda de otra voluntad, pues basta para que ellos se produzcan con su sola y exclusiva voluntad.

Este es el caso de el testamento, ya que el autor no necesita de otro para determinar quién o quiénes lo habrán de suceder en sus bienes, después de su muerte.

**3.- ES PERSONALISIMO.-** Esto implica que este acto jurídico unilateral sólo puede ser confeccionado en sus elementos esenciales por el testador, y nunca por otra persona diferente. El testador tiene la facultad de determinar inclusive, sin decir las razones que lo guían, herederos a personas totalmente ajenas-

diferentes a las que lo podrían heredar por sucesión legítima. Queda a su personalísimo criterio el determinar quién o quiénes se habrán de quedar con su bien, una vez que él fallezca.

Es tan personalísimo este acto, que como digo, el testador no necesita decir la causa por la cual designa a una persona su heredero, pero si declara cuál es esa causa, y si ella resultara errónea, entonces esa institución del heredero, será nula. Así el artículo 2553 del Código Civil del Estado de Guanajuato (17): No se puede dejar al arbitrio de un tercero la subsistencia del nombramiento de herederos o legatarios, ni la designación de las cantidades que a ellos corresponda.

El artículo 2557 del mismo Código dice: Las disposiciones hechas a título universal particular no tienen ningún efecto cuando se funden en una causa expresa, que resulte errónea, si ha sido la única que determinó la voluntad de testar. Al igual que los artículos 2554 y 2555 del Código Civil del estado de Guanajuato.

**4.- ES REVOCABLE.-** La revocación es un acto jurídico unilateral o bilateral, por medio del cual se pone fin a otro-

17) CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO  
Editorial Porrúa, S.A. 6a. Ed.  
México, D.F. Pág. 399

acto jurídico anterior, unilateral o bilateral, plenamente válido, por razones de conveniencia y oportunidad catalogadas subjetivamente por una sola parte, o bien apreciado en forma objetiva por ambas, según sea el caso (18).

Al hablar de revocación en materia sucesoria podemos decir: La revocación de un testamento es un acto jurídico por medio del cual se priva de sus efectos para el futuro. Al acto Jurídico anterior consistente en haber otorgado un testamento, plenamente válido por razones de oportunidad.

#### 4.1.- CLASES DE REVOCACION DEL TESTAMENTO.-

a).- **TACITA.**- Se realiza cuando se otorga un testamento nuevo y no se hace referencia a la existencia de uno anterior, es el nuevo testamento el que surte los efectos correspondientes. Se establece en artículo 2750 del Código Civil del Estado de Guanajuato que dice: El testamento anterior queda revocado de pleno derecho por el posterior perfecto, si el testador no expresa en éste su voluntad de que aquél subsista en todo o en parte. Y si el segundo testamento se vuelve a revocar, y se desea que vuelva el primero, se respetará su voluntad. El artículo 2751 que

18) GUTIERREZ y González, Ernesto  
Derecho de las Obligaciones  
Editorial  
México, D.F. Pág. 620 No. 665

dice: El testamento anterior recobrará, no obstante, si el testador, revocando el posterior, declarase su voluntad que el primero subsista (19).

b).- **EXPRESA.**- Tiene lugar cuando se declara fehacientemente que el testamento anterior, no tiene valor alguno. Esta declaración puede hacerse en nuevo testamento.

c).- **REAL.**- Se verifica cuando el testador destruye materialmente el documento en donde consta su testamento. Este sistema no puede servir en México para los testamentos público abierto y público cerrado, pero es cuestión de pensar un poco su procedencia en cuanto al ológrafo.

5.- **ES LIBRE.**- El testamento debe ser otorgado por una persona que se encuentre en plena libertad de expresar su voluntad. Si su voluntad se encuentra viciada, podrá ya el testador, ya sus herederos legítimos en su oportunidad, pedir la nulidad del testamento.

6.- **ES FORMAL.**- Puede ser inválido, cuando el consentimiento no se haya manifestado en la forma que la ley establece.-

19) **CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO**  
Editorial Porrúa, S.A. 6a. Ed.  
México, D.F. Pág. 424

Las formas que la ley marca dentro de los contratos son:

a).- LA CONSENSUAL.- Que se perfecciona y surte efectos plenos derechos entre las partes y frente a terceros, con el solo consentimiento de las partes.

b).- LA FORMAL.- Es el que para perfeccionarse y surtir la plenitud de sus efectos jurídicos, precisa la voluntad de las partes que lo celebran, se manifiesta en la forma que la ley dispone.

c).- LA SOLEMNE.- Precisa de la voluntad de las partes, se externe en la forma solemne que la ley establece, de tal manera que si no se cumple precisamente con la forma que determina la ley, el contrato no puede existir.

**7.- EL TESTAMENTO DEBE SER HECHO POR PERSONA CAPAZ.-** Así como se ha dicho que toda persona es capaz para heredar, aquí en materia de testamento se puede dar el mismo principio, y decir que toda persona física es capaz de testar, menos aquélla a la cual la ley se lo prohíba.

El artículo 2562 establece la incapacidad para testar:

I.- Los menores que no han cumplido dieciséis años de edad, ya sean hombres o mujeres.

II.- Los que habitual o accidentalmente no disfrutaban de su cabal juicio.

**8.- EL TESTAMENTO PERMITE AL TESTADOR DISPONER DE SUS BIENES Y DERECHOS.-** El testador debe disponer en el testamento sólo de sus bienes y de sus derechos, pero ello no es así, puesto que si bien es cierto que ese es el principio general que rige en derecho, de que las personas sólo pueden disponer de lo que es de ellas, también en esta materia hay una excepción y es posible que el testador, cumpliendo ciertos supuestos legales, incluya en su testamento algunas cláusulas con relación a bienes ajenos.

**9.- EL TESTADOR PUEDE EN SU TESTAMENTO DECLARAR O CUMPLIR DERECHOS.-** El testador puede disponer de sus bienes y derechos, y ello implica que a través del testamento puede determinar a quién o a quiénes le deja sus derechos reales, sus derechos de crédito, sus derechos de autor.

**10.- EL TESTAMENTO SURTE EFECTOS PARA DESPUES DE LA MUERTE DE SU AUTOR.-** El testamento solo surte efectos para después de la muerte de su autor, y es por ello que se permite testar a los menores de dieciocho años y desde los dieciséis, puesto que-

ningún daño les causará esa disposición, toda vez que está sujeta a que ellos mueran o no.

**3.6.- CLASIFICACION DEL TESTAMENTO, ATENDIENDO A SU FORMA.-**

El testamento lo clasifica la ley en dos diversos tipos y se establece en el artículo 2755:

**3.6.1.- ORDINARIO.-** Es aquél en que, en condiciones normales, cualquier persona puede manifestar su voluntad de disponer para después de su muerte.

**3.6.2.- ESPECIAL.-** Es aquél que se permite solamente en casos de excepción, en casos de apremio, en que no es posible el otorgamiento de un testamento ordinario, y cuya eficacia es restringida en cuanto al tiempo.

El Ordinario a su vez, admite tres diversos subtipos:

A.- Público Abierto

B.- Público Cerrado

C.- Ológrafo

A los que anoto A y B se les llama también notariales.

Por su parte el testamento especial admite cuatro subtipos:

- A.- Privado
- B.- Militar
- C.- Marítimo
- D.- Hecho en país extranjero

**3.6.1-A.- TESTAMENTO ORDINARIO PUBLICO ABIERTO.-**

Es el más usado en el medio mexicano y es el que brinda mayor seguridad a su autor en el sentido de que su voluntad será respetada después de su muerte, y cumplida la disposición que haga de sus bienes y derechos o la declaración o cumplimiento de deberes. El artículo 2767 dice: Testamento público abierto es el que se otorga ante notario y tres testigos idóneos. En éste el testador expresa su voluntad al notario, quien la transcribirá y en voz alta dará lectura de las cláusulas ante el testador y los testigos, para que el primero manifieste expresamente su voluntad.

**3.6.1-B.- TESTAMENTO ORIGINARIO PUBLICO CERRADO.-**

Es el que el testador redacta personalmente o es redactado por otra persona a su ruego y en papel común. Se presenta en

sobre cerrado, a notario, quien hace constar su existencia y autenticidad en el protocolo y en el sobre que contiene el testamento, lo devolverá al testador quien lo conservará o lo depositará en persona de confianza o en el archivo judicial.

Este testamento recibe su nombre del hecho de que su contenido sólo es conocido del autor de la persona que lo redactó, y del hecho de ser autenticada su existencia por la fe notarial, pero ni el notario ni los testigos conocen su contenido.

#### 3.6.1-C.- TESTAMENTO OLOGRAFO.-

Es el escrito de puño y letra del testador, no puede ser escrito por otra persona, por lo mismo quién no sepa leer y escribir no puede otorgarlo.

Este testamento que se otorga por duplicado y debe ser presentado ante el encargado del Archivo de Notarías. Puede ser otorgado en el idioma del testador, debe guardarse en un sobre, cerrarse y sellarse; el sobre deberá tener al siguiente leyenda: *dentro de este sobre se contiene mi testamento*, puesta de puño y letra del testador. El encargado del registro hará constar la fecha y lugar de la entrega, y a la presentación deben concurrir dos testigos que identifiquen al autor. Además el encargado del-

Archivo deberá guardar uno de los ejemplares y entregar el otro al testador, registrando el acto en el libro que al efecto se lleve.

El testamento sólo podrá ser otorgado por las personas mayores de edad, y para ser válido deberá estar totalmente manuscrito por el testador y firmado por él, con expresión del día, mes y año en que se otorgue.

#### 3.6.2.- TESTAMENTO ESPECIAL PRIVADO.-

Según el artículo 2820 (20) del Código Civil del Estado de Guanajuato, establece que está permitido en los casos siguientes:

I.- Cuando el testado es atacado por una enfermedad tan violenta y grave que no de tiempo para que concurra el notario a hacer el testamento.

II.- Cuando no haya notario en la población o juez, que actúe por receptoría.

III.- Cuando, aunque haya notario o juez en la pobla-

ción, sea imposible o por lo menos muy difícil que concurren al otorgamiento del testamento.

**IV.-** Cuando los militares o asimilares del ejército entren en campaña o se encuentren prisioneros de guerra.

Para otorgar este testamento se requiere de la presencia de cinco testigos, ante los cuales el testador manifieste su voluntad; uno de los testigos deberá redactarlo por escrito, pero puede prescindirse de la forma escrita si ninguno de los testigos sabe escribir y en los casos de suma urgencia en que el número de testigos también puede reducirse a tres.

Para que la declaración valga como testamento es necesario que el autor fallezca de la enfermedad o peligro en que se halle o dentro del mes siguiente. Caduca si transcurre un mes entre la fecha de otorgamiento y la muerte del testador, tiempo más que suficiente para otorgar un testamento ordinario.

#### **3.6.2.B.- TESTAMENTO MILITAR.-**

Es aquél otorgado por un militar o un asimilado al ejército, hace su disposición en el momento de entrar en acción de guerra, o estando herido sobre el campo de batalla, bastará que declare su voluntad ante dos testigos, o que entregue a los-

mismos el pliego cerrado que contenga su última disposición de su puño y letra.

El juez debe oír a los testigos en las mismas condiciones que si se tratara de testamento privado. La entrega del pliego en caso de testamento escrito debe hacerse a la autoridad militar superior, para que ésta lo haga llegar a las autoridades militares superiores, para que ésta a su vez lo haga llegar a las autoridades civiles, y se siga el respectivo juicio sucesorio.

#### **3.6.2-C.- TESTAMENTO MARITIMO.-**

Los que se encuentran en alta mar, a bordo de navíos de la Marina Nacional, sea de guerra o mercante, pueden testar sujetándose a las prescripciones. Debe ser en presencia de dos testigos. Asimismo cuando el barco arribe a un puerto en donde haya autoridades del Servicio Exterior Mexicano, a ellas el capitán les hará entrega del testamento, para que se envíe a México para la iniciación del procedimiento sucesorio.

Este testamento sólo tiene efecto si es que el testador fallece en el mar, o dentro de un mes contando a partir de su desembarque y haya en el lugar alguna autoridad mexicana, ante la cual se pueda otorgar un testamento ordinario.

### 3.6.2-D.- TESTAMENTO ESPECIAL HECHO EN PAIS EXTRANJERO.-

Es el que se otorga por un mexicano fuera del territorio nacional, y ante las autoridades del Servicio Exterior Mexicano del país en que se encuentre.

Las autoridades mexicanas del Servicio Exterior, por mandato de la ley que les rige, les confiere al igual que el Código Civil, la facultad de que ante ellas un mexicano puede otorgar su testamento, y en ese caso, la autoridad ante la cual se otorgó el documento, debe hacerlo llegar por los conductos que marca la propia ley, a México, a efecto de que se siga el procedimiento sucesorio respectivo.

### 3.7.- INTERPRETACION DEL TESTAMENTO.-

Cuando el testador al otorgar su testamento, no supiera expresar con claridad su deseo íntimo sobre la manera en que se deben repartir sus bienes y derechos para después de su muerte. Habrá la necesidad, una vez que fallezca, de tratar de saber qué es lo que realmente quiso decir, es eso en lo que consiste el problema de la Interpretación del Testamento.

En materia de interpretación hay dos diferentes y básicas corrientes:

- La tesis de la Interpretación de la Voluntad Real o Interna.

- La tesis de la Voluntad Declarada.

### 3.7.1.- TEORIA DE LA VOLUNTAD REAL O INTERNA.-

Se le conoce también a esta tesis con el nombre de **Teoría de la Autonomía de la Voluntad**, y en ella se considera que si la voluntad de las partes es el alma del contrato, a ella se habrá sin duda de atender para interpretarlo. De ésto resulta que la interpretación de un contrato deberá implicar necesariamente una labor de desentrañar lo que la persona quiso decir, lo que real y verdaderamente pensó, y no lo que aparece que dijo con palabras.

### 3.7.2.- TEORIA DE LA VOLUNTAD DECLARADA.-

Se le designa también con el nombre de **Teoría de la Declaración de Voluntad**, y se es diametralmente opuesta a la anterior, ya que sostiene que para interpretar el alcance de la o las voluntades en un contrato, se debe atender en forma exclusiva a lo que aparece dicho, yá por palabras o por signos, sin interesar para nada lo que, quienes celebraron el acto, pensaron o quisieron decir. Deben ser responsables de no haber sabido exte-

rriorizar correctamente su pensamiento, y por ello se debe estar, para hacer la interpretación a lo que aparece dicho, y no a lo que pudiera haber pensado la o las partes que intervinieron en el acto.

### **3.8.- SISTEMAS Y TIPOS DE TESTAMENTIFICACION.-**

La facultad de otorgar testamento admite grados y, así han existido sistemas que la delimitan, los cuales se clasifican en:

#### **1.- Sistemas de Libre Testamentificación**

2.- Sistemas de Testamentificación Legítima, también llamado Sistema Mixto, puesto que junto a la voluntad del testador se encuentra la voluntad de la ley.

#### **3.8.1.- SISTEMA DE LIBRE TESTAMENTIFICACION.-**

En México el testador es libre de disponer de todos sus bienes y derechos a través del testamento, acto que debe surtir efectos post-mortem, ésto es, para después de su muerte.

No es como se anotó un acto que tenga limitaciones de primogenitura o de mayorazgo, sino que el testador puede disponer

libremente de todos los bienes y derechos que no se extinguirán por su muerte.

### 3.8.2.- SISTEMA DE TESTAMENTIFICACION LEGITIMA O AB-INTESTADO.-

Sucesión hereditaria que puede darse sin testamento. Es conocida como un sistema necesario o forzoso, puesto que es la ley la que establece de qué forma se dispondrá de los bienes de la herencia, ya sea porque no existe testamento eficaz, o de existir, no comprende a todos los bienes.

### 3.9.- TESTAMENTO INOFICIOSO.-

Pero si bien es cierto que puede disponer libremente, también es cierto que los acreedores alimentarios tienen derechos que deben respetarse. Por lo tanto el acreedor alimentario tiene el derecho de hacer efectivo en el patrimonio pecuniario del que él dejó de dar los alimentos, una acción para obtener las sumas necesarias que sirvan para satisfacer esos alimentos.

Pues bien, si una persona al hacer su testamento tiene personas a las cuales les debe dar alimentos, y no cumple con ese deber en su testamento, al fallecer resulta que habrá dejado incumplido un deber que se traducirá en una obligación, o en un crédito indemnizatorio a favor de la persona(s) que tenían-

derecho a esos alimentos.

En el caso de que no se deje a los acreedores alimentarios, tendrá a lo siguiente si bien es cierto que el testamento es válido, sin necesidad de juicio previo para que se constate el hecho ilícito de no haber dejado alimentos a los que se les debía, se toma el importe de los mismos, de los bienes que dejó el autor de la herencia, sólo en cuanto basten satisfacer esa deuda, ahora si deuda, y el testamento sigue surtiendo efectos en todos los demás. No es nulo el testamento porque no falta de forma, ni tiene la voluntad viciada, cumple con todos los requisitos para ser válido.

El testamento es inoficioso, ésto es, no opera en beneficio de los herederos designados, en lo que se deba dar a los que tenían derecho a los alimentos que el testador debió dejarles.

El Código Civil del Estado de Guanajuato establece una serie de normas sobre la *inoficiosidad de los testamentos*, y ellas se contienen en los artículos 2624 a 2633 (21).

**CAPITULO CUARTO**

**INSTITUCION DEL HEREDERO**

#### **4.1.- NOCION DE LA MATERIA.-**

Tiene dos principales funciones:

a).- La de disponer de los bienes y derechos que no se extinguen con la muerte de su autor.

b).- La de declarar o cumplir deberes para después de la muerte.

Pues bien, la primera de esas funciones, se hace a través de dos diversas formas:

1.- Designando heredero o herederos.

2.- Designando legatario o legatarios.

#### **4.2.- CONCEPTO DE HEREDERO.-**

El heredero está considerado como el elemento central de la teoría testamentaria, ya que se trata del sustituto del de cuius en la titularidad de su patrimonio, de ahí la importancia de la institución.

La institución de heredero es el nombramiento que debe hacerse en el testamento de la persona o personas que han de heredar al autor de la herencia. Esta institución es de carácter universal, en el sentido de que el instituido sucederá al autor-

testamentario, en la totalidad patrimonial o en la parte alicuota en todos sus derechos y obligaciones.

La sucesión puede ser a título universal que es todo el patrimonio del difunto o parte alicuota del mismo, a título particular, y el sucesor se llamará legatario. Con ello se crean dos tipos de sucesores: el Heredero y el Legatario.

La evolución de la institución de heredero ha llegado a nuestro sistema actual en estos términos:

1.- Puede haber coexistencia de las sucesiones testamentarias con los interesados. Los bienes no dispuestos por testamento formal la sucesión intestada.

2.- El testamento es válido aun cuando no exista heredero, ya por haber fallecido antes del testador, por ser incapaz de heredar o porque renuncie a la herencia.

3.- Las disposiciones testamentarias son válidas aunque la institución de heredero no lo sea; así los legados, los reconocimientos de deudas o cualquier otro tipo de deber moral consignado en el testamento, debe ser cumplido por el heredero que lo sea por intestado.

#### 4.3.- REGLAS GENERALES PARA INSTITUIR AL HEREDERO.-

Por lo que se refiere a la institución de heredero, la ley señala ciertas reglas de interpretación, de las que se desprende que:

1.- Aunque en el testamento se llame heredero a quien se asigna cosa particular, no será considerado tal sino legatario.

2.- Aunque se llame legatario a quien se asigna parte alícuota de la herencia, se le tiene por heredero.

3.- Serán considerados herederos todos los legatarios cuando la totalidad de la herencia se distribuya en legados.

4.- Los herederos designados sin asignación de parte, lo serán por partes iguales.

5.- Cuando se instituye herederos a los parientes, en términos generales se aplican las reglas de la sucesión legítima o intestada.

6.- Cuando el testador designe algunos herederos individualmente y a otros de forma colectiva, se entenderá que todos-

heredan individualmente, a no ser que de las disposiciones se deduzca que es otra voluntad del testador.

7.- La institución de heredar será nula e ineficaz cuando, a pesar de las reglas legales para facilitar su identificación, éste permanece incierto; porque:

a).- Varias personas responde al mismo nombre.

b).- Varias personas entran dentro de las características expresadas en el testamento, o no se individualicen al heredero de manera precisa debido a otras circunstancias.

La falta de heredero no perjudica las otras disposiciones testamentarias.

#### **4.4.- INSTITUCION DE LA SUSTITUCION DEL HEREDERO Y SUS TIPOS.-**

La institución de la substitución de heredero, es en verdad una institución de heredero de segundo grado.

El origen de esta institución está en el Derecho Romano en su segunda época, pues se estimaba entonces que era indigno el morir intestado, y por lo mismo se buscaba a toda costa, dejar-

siempre herederos. Era indigno que sus bienes fueran a ser, o del gobierno, o de personas a las cuales no se les guardaba especial consideración, y de ahí que se buscaba siempre hacer testamento y designar herederos, pero por si las dudas, de que éstos premurieran, se volvieran incapaces o no aceptaran, entonces se nombraban herederos sustitutos.

El Código Civil del Distrito Federal, acepta esta institución de la substitución, y así en su artículo 1472 determina que: Puede el testador substituir una o más personas al heredero o heredero instituido, para el caso de que mueran antes que él, o de que no puedan o no quieran aceptar la herencia (22).

La institución de la substitución en México, puede ser de diversos tipos, a saber:

- a).- Directa
- b).- Indirecta
- c).- De primer grado
- d).- De segundo grado

a).- **SUBSTITUCION DIRECTA DE HEREDERO.-**

Se verifica cuando se designa en el testamento un heredero; y para el caso de que éste no herede por cualquier causa, se nombra un sustituto, que será el que adquiera la titularidad de los bienes y derechos que forman la masa hereditaria.

**b).- SUBSTITUCION EN FORMA INDIRECTA DE HEREDERO.-**

Se presenta esta institución cuando el testador dispone que la persona designada como heredero, tendrá la titularidad de la masa hereditaria durante cierto número de años, y después lo substituirá en ella. Otro heredero que también instituye en su testamento.

**c).- SUBSTITUCION DE PRIMER GRADO DE HEREDERO.-**

Viene a identificar con la substitución directa, y es la que permite el artículo 1472 antes transcrito.

**d).- SUBSTITUCION DE SEGUNDO GRADO DE HEREDEROS.-**

Se presenta cuando el testador designa un heredero o varios, y al mismo tiempo designa más de un heredero sustituto, para que si falta el heredero, entre a substituirlo el que primero designe y si éste no pudiera heredar por cualquier causa, lo

substituya el que designa en segundo lugar.

#### **4.5.- SUSTITUCION FIDEICOMISARIA.-**

Es una institución que también surge en Roma. A partir de la época en que se degeneran las costumbres en Roma, surgieron una serie de prohibiciones y restricciones legales para heredar, y se llegó así a prohibir la substitución pupilar y la ejemplar. Entonces los civiles romanos, para salvar este obstáculo de la ley, procedían en su testamento a nombrar un heredero capaz, con la obligación no escrita, sino de confianza, de fe, de buena fe, de que ese heredero daría los bienes heredados al menor descendiente del autor del testamento, cuando ese impúber pasara a ser púber, o al loco mentecato o furioso, cuando dejara de serlo o a una tercera persona. Era una comisión o encargo de buena fe; comisión de fe, comisión y fide, fide y comisio, fideicomisaria.

Al tiempo, este tipo de instituciones fideicomisarias se llegaron a escribir y surgió así la institución fideicomisaria, pero que hoy en día la prohíbe el Código, pues entorpece la circulación de riqueza.

El artículo 1473 (23) del Código del Distrito Federal,

establece que: Quedan prohibidas las substituciones fideicomisarias y cualquiera otra diversa de la contenida en el artículo anterior, sea cual fuere la forma de que se la revista. Y agrega en el artículo 1482 que: Se consideran fideicomisarias y, en consecuencia, prohibidas, las disposiciones que contengan prohibiciones de enajenar, o que llamen a un tercero a lo que quede de la herencia por la muerte del heredero, o el encargo de prestar a más de una persona sucesivamente cierta renta o pensión.

#### **4.6.- MODALIDADES Y CARGA EN LA INSTITUCION DE HEREDERO**

Los herederos pueden instituirse sin sujetar su designación a modalidades (condiciones, términos, cargas o modo) así como sus clases suspensivas o resolutorias.

##### **1.- TERMINO O PLAZO.-**

Supedita las consecuencias de un acto jurídico a la realización de un acontecimiento futuro de realización cierta.

Puede ser:

- Suspensivo
- Resolutivo

a).- **SUSPENSIVO.**- La obligación del acto jurídico, como pura y simple, pero sin ser exigible sino hasta la llegada del plazo.

b).- **RESOLUTIVO.**- La obligación nace en el momento de la celebración del acto jurídico como pura y simple, y es exigible mientras llega el término, el cual le pone fin.

En la condición las cosas suceden de diferente manera: si la condición es suspensiva, la obligación no nace, y al tenerse la certeza de que no se realizará, las cosas quedan como si no hubiera habido acto jurídico condicional. Si es resolutoria, ésta nace como pura y simple y desde luego es exigible pero, realizada la condición, las cosas se retrotraen al momento de la celebración del acto y destruyen todos sus efectos; es decir, se debe devolver lo que se haya recibido por el acto condicional. El artículo 2618 (24) del Código Civil del Estado de Guanajuato dice: La carga de hacer algunas cosas se considera como condición resolutoria.

La carga o modo constituye la imposición que se hace recaer sobre el adquirente de un derecho, y puede consistir en el

modo de hacer o dar alguna cosa, o en el cumplimiento de una prestación excepcional.

Las condiciones han sido clasificadas en atención al papel que juega la voluntad del interesado:

- Potestativo
- Causal
- Mixta
- Positiva y Negativa
- Ilícita
- Imposible

a).- **CONDICION POTESTATIVA.-** Es el acontecimiento futuro de realización contingente, al que se sujeta la voluntad de la o las partes que intervienen en un acto jurídico, y del cual depende la eficacia o resolución del acto. El artículo 2608 del Código Civil del Estado de Guanajuato, establece: Si la condición es puramente Potestativa de dar o hacer alguna cosa, y el que ha sido gravado con ella ofrece cumplirla, pero aquél a cuyo favor se estableció rehusa aceptar la cosa o el hecho, la condición se tiene por cumplida.

b).- **CONDICION CAUSAL.-** Es el acontecimiento futuro, de realización contingente que depende enteramente del acaso del-

azar, de la casualidad, o bien depende de la voluntad de un tercero no interesado en el acto, y del actual acontecimiento depende la exigibilidad o la extinción del derecho y obligaciones.

c).- **CONDICION MIXTA.**- Es el acontecimiento futuro, de realización contingente que depende de un acontecimiento ajeno a la voluntad de las partes que intervienen en un acto, o bien que dependen de ese acontecimiento ajeno a ellas, y de la voluntad de una de éstas y del actual acontecimiento depende la eficacia o extinción de derechos y obligaciones.

El artículo 2612 del Código Civil para el Estado de Guanajuato dice: Cuando la condición fuere causal o mixta, bastará que se realice en cualquier tiempo, vivo o muerto el testador si éste no hubiere dispuesto otra cosa (25).

d).- **CONDICION POSITIVA Y NEGATIVA.**- Es el acontecimiento futuro de realización contingente, del cual depende de la eficacia o resolución de derechos y obligaciones, que se enuncia en cuanto a su realización en forma positiva o negativa.

El artículo 2603 del Código Civil del Estado de Guanajuato, dice: La condición o legalmente imposible de dar o hacer, impuesta al heredero o legatario, se tiene por no puesta (26).

e).- **CONDICION ILICITA.**- Es el acontecimiento futuro de realización contingente a que se sujeta la eficacia o resolución de derechos y obligaciones, y ese acontecimiento es contrario a los principios de orden público o a las buenas costumbres, en este caso, también el acto será nulo.

El artículo 2614 del Código Civil para el Estado de Guanajuato, establece: La condición impuesta al heredero o legatario, de tomar o dejar de tomar estado, se tendrá por no puesta (27).

f).- **CONDICION IMPOSIBLE.**- Esta en realidad no es una condición, pues si es imposible, no será condición. Lo que sucede es que se enuncia así gramaticalmente, para percatarse de la imposibilidad de que se realiza el acontecimiento. Y es imposible lo que se pacta contra la ley de la naturaleza o una ley jurídica que debe necesariamente regir su realización.

26) CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO  
Ob. cit. Pág. 407

27) CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO  
Ob. Cit. Pág. 408

**CAPITULO QUINTO**

**F I D E I C O M I S O**

### 5.1.- DEFINICION DEL FIDEICOMISO.-

El fideicomiso es un contrato por el cual, el fideicomitente destina ciertos bienes a un fin lícito determinado, encomendando la realización de ese fin a una institución fiduciaria (art. 346 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito) (28).

**Ejemplo:** El señor Angel Hernández Gasca se encuentra enfermo, y por ello quiere que la casita que tiene sea para solventar gastos de la educación de su hija Jaci, la cual apenas cuenta con 14 años, y le encomienda al banco la administración de cierto bien con la finalidad antes expuesta.

La doctrina generalmente, considera al fideicomiso como un negocio fiduciario. "Entendemos por negocio fiduciario: Dice Barrera Graf aquél en virtud del cual una persona transmite plenamente a otra ciertos bienes o derechos, obligándose ésta a afectarlos a la realización de una finalidad lícita determinada y, como consecuencia de dicha finalidad, obligándose a retransmitir

28) CODIGO DE COMERCIO Y LEYES COMPLEMENTARIAS

Editorial Porrúa, S.A. 59a. Ed.  
México, D.F. 1995 Pág. 330

bienes o derechos a favor (29).

## 5.2.- ANTECEDENTES HISTORICOS.-

El fideicomiso tiene su antecedente inmediato en el *trust* angloamericano. El *trust* tuvo su origen en Inglaterra. Con el objeto de evitar la confiscación de bienes, era frecuente que una persona simulara la venta de sus bienes a un amigo, estipulando que pasado el peligro, los bienes se restituirán a su legítimo dueño, o en caso de muerte o ausencia de éste, a sus herederos o personas que él designara. Estos convenios dieron lugar a multitud de litigios cuando la persona a quien se había transmitido los bienes, faltando a la confianza que en él se había depositado, disponía indebidamente de aquéllos o se rehusaba a devolverlos. Como todas las apariencias favorecían al amigo desleal en contra del dicho del verdadero propietario, esas controversias no podían someterse los tribunales de ley que fallaban con arreglo a derecho y se llevaron a los tribunales de equidad que fallaban en conciencia. Estos reconocieron la validez de tales pactos y condenaron a la rendición de cuentas y a la devolución de los bienes. Así nació el *trust* en donde el fideicomitente es el *settlor*; el *trustee*; y el fideicomisario, el-

29) BARRERA Graft, J.  
Estudios de Derecho Mercantil  
Dos estudios del Fideicomiso  
México, D.F. Pág. 317

*cestui que trust.*

El contrato de fideicomiso es de introducción reciente en nuestro país; la Ley Bancaria de 24 de diciembre de 1924 dedica dos artículos a esta institución. Posteriormente se expidió la ley de Bancos de Fideicomiso de 30 de junio de 1926, que se refundió en la Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios de 1926, que oscuramente concebía el fideicomiso como un mandato irrevocable, dejando gran vaguedad de conceptos en torno de este contrato: No fue sino hasta la expedición de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito en 1932 cuando se precisó la naturaleza jurídica de fideicomisos como una afectación patrimonial a un fin, cuyo logro se confía a las gestiones de un fiduciario.

### **5.3.- ELEMENTOS PERSONALES DEL FIDEICOMISO.-**

Tres son las personas que pueden intervenir en el fideicomiso: La persona que destina los bienes de su propiedad a un fin, recibe el nombre de *fideicomitente*; la institución de crédito a la que se encomienda la realización del fin se llama *fiduciaria*; las personas que reciben el provecho se les da el nombre de *fideicomisarios*.

a).- **EL FIDEICOMITENTE.**- Es la persona que constituye el-

fideicomiso, ésto es, la persona que destina determinados bienes o derechos a la realización del fin lícito y determinado, cuya realización encarga al fiduciario.

El artículo 349 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito dice: Que sólo pueden ser fideicomitentes las personas físicas o jurídicas que tengan la capacidad necesaria para hacer la afectación de bienes que el fideicomiso implica, y las autoridades judiciales o administrativas competentes, cuando se trate de bienes cuya guarda, conservación, administración, liquidación, reparto o enajenación, corresponda a dichas autoridades o a las personas que éstas designen.

**b).- EL FIDUCIARIO.-** Es la persona encargada por el fideicomitente de realizar el fin del fideicomiso. El fiduciario se convierte en titular del patrimonio constituido por los bienes o derechos destinados a la realización de tal finalidad.

El artículo 350 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, establece (30): Sólo pueden ser fiduciarias las instituciones expresamente autorizadas para ello, conforme a la Ley General de Instituciones de Crédito.

30) CÓDIGO DE COMERCIO Y LEYES COMPLEMENTARIAS  
Editorial Porrúa, S.A. 59a. Ed.  
México, D.F. 1995 Pág. 350

En caso de que al constituirse el fideicomisario no se designe nominalmente la institución fiduciaria, se tendrá por designada la que elija el fideicomisario o, en su defecto, el juez de primera instancia del lugar, en que estuvieren ubicados los bienes, de entre las instituciones expresamente autorizadas conforme a la ley.

Se ha dicho que "Limitar a las instituciones de crédito la facultad de ser fiduciarias, es característica muy peculiar de nuestro fideicomiso. Indiscutiblemente ha sido una sabia medida del legislador, pues siendo el fideicomiso una institución nueva en nuestro derecho, especiales medidas y precauciones han debido tomarse para no desvirtuarlas, cosa que sucedería de no controlarse de forma estrecha. Tal control y vigilancia sólo puede ejercerse sobre una institución de servicio público, por lo que el legislador, consciente también de su contenido fundamentalmente económico y de sus posibilidades en el desarrollo y conservación del capital, no vaciló en imputar la exclusividad de su ejercicio a las instituciones de crédito" (31).

El fideicomitente podrá designar varias instituciones fiduciarias para que conjunta o sucesivamente desempeñe el fidei-

31) RIVERO Pintado, L.  
Derechos y Obligaciones del Fideicomisario  
Editorial Porrúa, S.A.  
México, D.F. 1952 Pág. 63

**ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

comiso, estableciendo el orden y las condiciones en que hayan de sustituirse, cuando la institución fiduciaria no acepte, o por renuncia o remoción cese en el desempeño de su cargo, deberá nombrarse otra para que la sustituya, si no fuere posible esta substitución, cesará el fideicomiso.

c).- **EL FIDEICOMISARIO.**- El fideicomisario (o beneficiario) es la persona que recibe el provecho que el fideicomiso deriva. Esto es, "El fideicomisario es el sujeto de derecho favorecido por el fideicomiso" (32). Así dice el artículo 347 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, que pueden ser fideicomisarios las personas físicas o morales que tengan la capacidad jurídica necesaria para recibir el beneficio que el fideicomiso implica.

El fideicomitente puede designar varios fideicomisarios para que reciban simultánea o sucesivamente el provecho del fideicomiso (art. 348 Ley de Títulos y Operaciones de Crédito). Sin embargo, la fracción II del artículo 359 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, establece: Que quedan prohibidos los fideicomisos en los cuales el beneficio se conceda a diversas personas sucesivamente, que deban sustituirse por muerte de la-

32) RIVERO Pintado, L.  
Ob. Cit. Pág. 56

anterior, salvo el caso de que la sustitución se realice en favor de personas que estén vivas o concebidas ya a la muerte del fideicomitente.

Cuando sea el caso de dos o más los fideicomisarios y deban consultarse su voluntad, en cuanto no esté previsto en la constitución del fideicomiso, las decisiones se tomarán a mayoría de votos computados por prestaciones y no por personas. En caso de empate, decidirá el juez de primera instancia del lugar del domicilio del fiduciario. El fideicomiso que se constituya en favor del fiduciario será nulo.

El Fideicomisario tiene los siguientes derechos:

a).- Exigir el cumplimiento del fideicomiso a las instituciones fiduciarias.

b).- Atacar la validez de los actos que dicha institución cometa en su perjuicio, de mala fe o en exceso de las facultades que por virtud del acto constitutivo o de la ley le corresponda.

c).- Reivindicar los bienes que a consecuencia de tales actos hayan salido del patrimonio del fideicomiso. Hay que aclarar que no se trata propiamente de una acción reivindicatoria,-

que sólo correspondería al propietario -y el beneficiario no lo es-; sino simplemente de una mera acción persecutoria.

d).- En general, los derechos que se le concedan por virtud del acto constitutivo del fideicomiso (artículo 355 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito) (33).

#### **5.4.- EL PATRIMONIO FIDEICOMETIDO.-**

En relación con este punto surge el problema de determinar quién es el propietario de los bienes fideicometidos. "La propiedad de los bienes fideicometidos es un punto muy debatido; el centro, podríamos decir, de todos los debates doctrinales y judiciales que se han originado sobre la interpretación del fideicomiso" (34).

Rodríguez Rodríguez afirma que el fideicomiso: "crea-

33) CODIGO DE COMERCIO Y LEYES COMPLEMENTARIAS  
Ob. Cit. Pág. 332.

34) MOLINA Pasquel, R.  
Ensayos sobre la Propiedad en el Trust  
México, D.F. 1951 Pág. 3

una nueva estructura en el derecho de propiedad" (35). El fideicomiso implica una translación del dominio en favor del fideicomisario. Los bienes fideicometidos forman un patrimonio separado, un patrimonio fin o de afectación, del que es titular jurídico el Fiduciario, "porque el aunque dueño temporal y revocable es el dueño. Titulares económicos, el fideicomisario y el fideicomitente, porque a ellos van los beneficios de la propiedad y la propiedad misma al concluirse el fideicomiso".

Cervantes Ahumada sostiene: que los bienes fideicometidos constituyen un patrimonio autónomo, cuya titularidad se atribuye al fiduciario, para a realización de un fin determinado. Y entiende por patrimonio autónomo: "un patrimonio distinto de otros, y distinto, sobre todo, de los patrimonios propios de los que intervienen en el fideicomiso... A ninguno de los tres elementos personales puede ser atribuible el patrimonio constituido por los bienes fideicometidos: sino que se trata de un patrimonio afectado a un fin determinado que se encuentra por lo tanto fuera de la situación normal en que los patrimonios se-

35) RODRIGUEZ Rodriguez, F.  
Curso de Derecho Mercantil  
Tomo II  
México, D.F. Pág. 533

encuentran colocados" (36). Concluye el autor citando que el fiduciario no es propietario sino titular del patrimonio fideicometido.

#### **5.5.- FIN Y FORMA DEL FIDEICOMISO.-**

##### **5.5.1.- FIN.-**

El fideicomitente es libre para establecer el fin a cuya realización debe destinarse el patrimonio fideicometido. Pero en todo caso ese debe ser lícito y determinado (artículos 346 y 347 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito) (37).

##### **5.5.2.- FORMA.-**

El fideicomiso, según dispone el artículo 352 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, puede constituirse por acto entre vivos o por testamento.

La constitución del fideicomiso debe hacerse constar en todo caso por escrito y ajustarse a los términos del Derecho-

36) CERVANTES Alameda, R.  
Títulos y Operaciones de Crédito  
Editorial Porrúa, S.A.  
México, D.F. Págs. 310-311

37) CODIGO DE COMERCIO Y LEYES COMPLEMENTARIAS  
Ob. Cit. Pág. 330

Común, sobre transmisión de los derechos o transmisión de propiedad de los bienes que se den en fideicomiso (artículo 352 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito).

#### **5.6.- DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL FIDEICOMITENTE Y DEL FIDUCIARIO.-**

##### **5.6.1.- OBLIGACIONES DEL FIDUCIARIO.-**

- Consiste en cumplir la misión que se le ha encomendado con los bienes.

- La de conseguir la afectación prevista por los bienes.

- Rendir las cuentas de su gestión dentro de un plazo de quince días a partir de la fecha que será requerido para ello. (artículos 45, fracción X y 138 de la Ley de Instituciones de Crédito).

- No podrá excusarse o renunciar a su encargo sino por causa grave a juicio de un juez de primera instancia del lugar de su domicilio y deberá obrar siempre como buen padre de familia, siendo responsable de las pérdidas o menoscabos que los bienes sufran por su culpa (artículo 356 de la Ley de Títulos y Opera-

ciones de Crédito).

Es decir está obligada a cumplir el fideicomiso conforme al acto constitutivo. El trustee tiene una obligación de conciencia. "Todo el contenido de esta obligación está implícito en las palabras de conciencia; y parece imposible definir una obligación de conciencia con más precisión, que diciendo que consiste en el deber de actuar en beneficio de otro, como si se obrase prudentemente en beneficio propio" (38).

#### 5.6.2.- DERECHOS DEL FIDUCIARIO.-

- Tiene todos los derechos y acciones que se requieran para el cumplimiento del fideicomiso, salvo las normas o limitaciones que se establezcan al efecto al constituirse el mismo.

Es decir "en cuanto a los derechos del trustee, están limitados por sus obligaciones: son los instrumentos que se le entregan tan sólo para permitirle que cumplan su misión".

#### 5.6.3.- DERECHOS DEL FIDEICOMISARIO.-

38) JENKA, Édvard  
El Derecho Inglés  
Pág. 426

- Además de los derechos que se le concedan por virtud del acto constitutivo del fideicomiso.

- Exigir su cumplimiento a la institución fiduciaria.

- El atacar la validez de los actos que ésta cometa en su perjuicio, de mala fe o en exceso de las facultades que por virtud del acto constitutivo o de la ley correspondan, y cuando proceda.

- El de reivindicar los bienes que, a consecuencia de esos actos, hayan salido del patrimonio objeto del fideicomiso.

Y los anteriormente mencionados.

#### **5.7.- EXTINCION DEL FIDEICOMISO Y SUS CONSECUENCIAS.-**

**S**on causa de extinción del fideicomiso:

a).- La realización del fin para el cual fue constituido.

b).- La imposibilidad de realizarlo.

c).- La imposibilidad del cumplimiento de la condición-

suspensiva de que dependa o cuando la misma no se haya cumplido dentro del plazo señalado al constituirse el fideicomiso o, en su efecto, dentro de los veinte años siguientes a su constitución.

d).- El cumplimiento de la condición resolucitoria a que haya quedado sujeto.

e).- El convenio expreso en dicho sentido entre el fideicomitente y el fideicomisario.

f).- La revocación hecha por el fideicomiso cuando éste se haya reservado expresamente ese derecho al constituirlo.

g).- La imposibilidad de sustituir a la institución designada como fiduciaria, cuando ésta no haya aceptado el encargo, renuncie o sea removida (artículos 350 y 357 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito) (39).

Una vez que extinguido el fideicomiso, los bienes que queden en poder de la institución fiduciaria serán devueltos al fideicomitente o a sus herederos. Para que esta devolución surta efectos tratándose de inmuebles o de sus derechos reales impuestos sobre ellos, bastará que la institución fiduciaria así lo-

39) CÓDIGO DE COMERCIO Y LEYES COMPLEMENTARIAS

Ob. Cit. Pág. 331

asiente en el documento constitutivo del fideicomiso y que esa declaración se inscriba en el Registro de la Propiedad que en aquél hubiera inscrito (artículo 358 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito) (40).

**5.7.1.- FIDEICOMISOS PROHIBIDOS.-**

En los términos del artículo 359 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, queda prohibido:

a).- Los fideicomisos secretos.

b).- Aquéllos en los cuales el beneficio se conceda a diversas personas sucesivamente, que deban sustituirse por muerte de la anterior, salvo el caso de que la sustitución se realice en favor de personas que estén vivas y concebidas ya a la muerte del fideicomitente.

c).- Aquéllos cuya duración sea mayor de treinta años, cuando se designe como fideicomisario a una persona jurídica que no sea de orden público o institución de beneficencia. Sin embargo, podrán constituirse con duración mayor de treinta años-

40) CODIGO DE COMERCIO Y LEYES COMPLEMENTARIAS  
Ob. Cit. Pág. 333

cuando el fin del fideicomiso sea el mantenimiento de museos de carácter científico o artístico, que no tengan fines de lucro.

**CAPITULO SEXTO**

**EL DEPOSITO DE DINERO Y DE  
TITULOS DE CREDITO**

#### 6.1.- DATOS HISTORICOS.-

Desde antiguas edades es conocido el Contrato de Depósito. En el Código de Hammurabi (20 siglos antes de cristo, se le reglamentó (41). Desde tal fecha, pasando por Grecia y Roma, se ha practicado la operación hasta nuestros días. Aunque el depósito es, en general, un contrato que cualquier sujeto puede celebrar, es la operación bancaria pasiva básica, por medio de la cual el banco se allega capitales para el desempeño de la función bancaria.

#### 6.2.- GENERALIDADES.-

Tiene el carácter de depósito bancario los recibidos por las instituciones de crédito.

Los depósitos bancarios se encontraban reglamentados por la Ley Reglamentaria de Servicio Público de Banca y Crédito, y por las llamadas **condiciones generales**, establecidas por las instituciones de crédito. Estas condiciones generales, podrán ser modificadas por la institución conforme a las disposiciones aplicables, mediante aviso dado con diez días de anticipación, por escrito, a través de publicaciones en periódicos de amplia circulación, o de su colocación en los lugares abiertos al públi-

41) GRECO, Paolo  
Le Operazioni di Banca  
Padova 1931 Pág. 64-65

co en las oficinas de la propia institución (artículo 41 Ley Reglamentaria de Servicio Público de Banca y Crédito.

### 6.3.- DEPOSITO REGULAR Y DEPOSITO IRREGULAR.-

Por el depósito, el depositario recibe una cosa mueble y contrae la obligación de custodiarla y restituirla (42). El depósito será mercantil "si las cosas depositadas son objeto de comercio, o si se hace a consecuencia de una operación mercantil" (artículo 332 del Código de Comercio).

El Código Civil ha pretendido enmarcar al depósito dentro de la categoría de los contratos consensuales, pero el depósito mercantil sigue considerándose tradicionalmente, como un contrato real, que se perfecciona por la entrega de las cosas al depositario.

El depósito es bancario cuando el depositario es un banco. La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito reglamenta el depósito bancario de dinero y el depósito bancario de títulos de crédito.

En el depósito ordinario, como hemos dicho, el depositario se obliga a custodiar una cosa de la cual no se le transmite el dominio, y a devolverla cuando el depositante lo solicite. Este es el depósito regular, que no es una operación de crédito en sentido estricto, porque la propiedad de la cosa no se transmite al depositario.

En la historia comercial, quienes tenían dinero lo llevaban a guardar, por razones de seguridad, a una casa de comercio. Y como el comercio no puede tener dinero ocioso, los depositarios comerciales fueron obteniendo de sus depositantes la autorización para invertir el dinero depositado y devolver otro tanto. Así perdió el depósito una de sus notas esenciales, y se convirtió en mutuo. "Transfiriéndose el dominio útil en el que lo recibe, se semeja este contrato al de mutuo, y degenera de la naturaleza de riguroso depósito en irregular...

A pesar del cambio de naturaleza de la operación, a este contrato comercial traslativo de dominio de la cosa, se le siguió llamando depósito y se le agregó el calificativo de irregular. Este depósito irregular, traslativo, en tratándose de operaciones bancarias es el Contrato Bancario por excelencia. Al depósito bancario de dinero se le presume siempre de "irregular.

#### 6.4.- FORMA DE DEPOSITO BANCARIO REGULAR DE DINERO.-

Para que el depósito bancario de dinero pueda considerarse como regular o verdadero depósito, la regularidad debe pactarse, y deberá constituirse "en caja, saco o sobre, cerrados" (artículo 268). Es el antiguo *in sacculo clauso pecunia* del Derecho Romano (43). Sólo en este caso el depósito bancario de dinero se considerará regular, y no transmitirá la propiedad de la cosa al banco depositario.

#### **6.5.- ESPECIES DE DEPOSITO IRREGULAR DE DINERO.-**

El depósito bancario irregular tiene la naturaleza de un mutuo. Y por medio de esta operación (repetimos), los bancos recogen los ahorros del público y obtienen provisión para sus operaciones activas.

El depósito irregular de dinero puede ser a plazo fijo o a la vista, es decir, reembolsable a petición del depositario, en cualquier tiempo.

##### **6.5.1.- DEPOSITO EN CUENTA DE CHEQUES.-**

"Los depósitos en dinero constituidos a la vista en instituciones de crédito, se entenderán entregados en cuenta de-

43) GRECO, Paolo  
Ob. cit. Pág. 67

cheques". Esto presupone la existencia del contrato de cheque, que consiste, por parte del banco, en la obligación de recibir fondos del cuentahabiente, y en la obligación de pagar los cheques que éste libre contra la cuenta. El contrato no es formal y, como hemos visto, se presume por el solo hecho de que el banco reciba depósitos a la vista, o entregue al cliente talonarios de cheques, "o le acredite la suma disponible en depósito a la vista". El negocio es unilateral, porque el cuentahabiente no contrae obligación alguna a su cargo.

En el depósito en cuenta de cheques el cuentahabiente deberá ser siempre acreedor del banco, ya que éste tiene prohibido pagar cheques en descubierto. Este depósito es una operación de crédito en sentido estricto, porque traslada al banco la propiedad del dinero depositado.

Por los saldos a favor del cuentahabiente el banco no paga interés alguno, y se considera que el uso que el banco hace del dinero se compensa con el servicio de caja que el banco presta al cuentahabiente, al pagar por su cuenta los cheques que éste libre.

En la cuenta de cheques está como telón de fondo, el contrato de cheque, y las entregas que el cuentahabiente sucesivamente va haciendo y que determinan el movimiento de la cuenta,-

son actos ejecutivos de aquel contrato.

En la jerga bancaria este contrato recibe, impropia-  
mente, el nombre de **cuenta corriente de cheques**. En realidad no hay  
cuenta corriente, porque según indicamos, el cliente es siempre  
acreedor del banco.

#### 6.5.2.- DEPOSITO DE AHORRO.-

Se entiende por tales los depósitos bancarios de dinero  
con interés capitalizable.

Se comprobarán estos depósitos con las anotaciones en  
la libreta especial que las instituciones depositarias deberán  
proporcionar gratuitamente a los depositantes. Las libretas  
contendrán los datos que señalaren las *condiciones generales*  
respectivas, y serán títulos ejecutivos en contra de la institu-  
ción depositaria, sin necesidad de reconocimiento de firma ni  
otro requisito previo alguno.

Las cuentas de ahorro podrán ser abiertas a favor de  
menores de edad. En ese caso, las disposiciones de fondos sola-  
mente podrán ser hechas por los representantes del titular.

En caso de fallecimiento del depositante de la cuenta-

de ahorro, podrá entregarse al beneficiario señalado en la libreta respectiva, el saldo de esa cuenta en tanto no exceda de la cantidad equivalente a cinco veces el salario mínimo general diario del Distrito Federal elevado al año por titular.

Las cantidades que tengan por lo menos un año de depósito en cuenta de ahorro, no estarán sujetas a embargo hasta una suma equivalente a la señalada en el párrafo anterior.

Los intereses de las cuentas de ahorro que en el transcurso de cinco años no hayan tenido movimiento por depósitos o retiros y con un saldo que no exceda al equivalente de una vez el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal elevado al año, podrán ser abonados en una cuenta global que llevará la institución para esos efectos. Cuando el depositante presente la libreta para actualizar su estado de cuenta o se realice un depósito o retiro, la institución deberá retirar de la cuenta global los intereses devengados, a efecto de abonarlos a la cuenta respectiva, actualizando el saldo a la fecha.

#### **6.6.- EL DEPOSITO BANCARIO DE TITULOS.-**

El depósito bancario de títulos de crédito tiene una reglamentación que, en sus aspectos generales, puede considerarse aplicable a todo depósito de títulos, ya que tal operación no es-

exclusivamente bancaria. También este depósito puede ser regular o degenerar en depósito irregular mutuo. En el depósito de títulos la regla es contraria al depósito de dinero: La regularidad se presume y la irregularidad (o sea la transmisión de los títulos al banco depositario) debe pactarse expresamente. Sólo podrán ser objeto de depósito irregular los títulos fungibles o de mercado.

#### 6.6.1.- DEPOSITO SIMPLE.-

Si el depósito es simple, se tratará llanamente de una operación de custodia, en la que el banco, como depositario, cumplirá su obligación con la guarda material de los títulos, los que devolverá a requerimiento del depositante. Se aplicarán las reglas generales que el Código de Comercio y el Código Civil establecen para el depósito.

Las órdenes de entrega que del depositante libre contra el banco depositario no tendrán el carácter de títulos de crédito, ni serán negociables. En Alemania se extendió, después de la Primera Guerra Mundial, la práctica de los depósitos colectivos de títulos. No se trataba de títulos en especie, sino un género, y los depositantes podían disponer de ellos por medio de cheques-

librados contra el banco depositario (44). Esta operación es desconocida en la práctica bancaria mexicana.

#### **6.6.2.- DEPOSITO EN ADMINISTRACION.-**

Si el depósito se ha constituido en administración, la obligación del banco depositario no se agota en la simple custodia material del objeto depositado, sino que el depositario se deberá encargar de la guarda jurídica de los títulos. Esto es: así, por ejemplo, si una letra de cambio es objeto de depósito en administración, el banco depositario deberá estar pendiente de su vencimiento, o de cualquiera otra eventualidad que afecte al título; deberá protestarla cuando el protesto sea procedente para la conservación de los derechos incorporados, y deberá ejercitar las acciones de cobro que correspondan.

#### **6.7.- OBLIGACIONES Y DERECHOS DEL BENEFICIARIO.-**

El beneficiario deberá cumplir las obligaciones que estipulan a su cargo en el escrito de confirmación del crédito.

El beneficiario, salvo estipulación en contrario, podrá

44) ESCARBA, Jean  
Principes de Droit Commercial  
Paris 1937, Tomo VI Pág. 777

transferir el crédito abierto a su favor. En este caso, quedará sujeto a todas las obligaciones que en el escrito de confirmación del crédito se hayan estipulado a su cargo (artículo 318 de la Ley de Títulos y Operaciones.

El artículo 56 de la Ley de Instituciones de Crédito, establece que en el caso de fallecimiento del titular del depósito, "La institución bancaria entregará el importe correspondiente a los beneficiarios que el depositante" haya designado expresamente por escrito para tal efecto.

**CAPITULO SEPTIMO**

**LA QUIEBRA**

### 7.1.- BREVE REFERENCIA HISTORICA.-

Al principio, sólo existían en beneficio de los acreedores sanciones que tendían a coaccionar la voluntad del deudor, mediante a la Ley de las Doce Tablas, es decir mediante la *manus iniectio*. El acreedor ponía la mano sobre su deuda pronunciando una fórmula sacramental, y lo llevaba consigo esclavizado. Si el deudor no pagaba ni se presentaba un fiador a garantizar la deuda, el acreedor lo podía mantener indefinidamente en esclavitud o venderlo al extranjero, o matarlo. Y si los acreedores eran varios podían dividirse entre ellos el cuerpo del deudor, en proporción a sus respectivos créditos. Y no cometerían fraude, agregaba la bárbara ley, si las porciones del cuerpo del deudor no resultaran exactamente proporcionadas al importe del crédito respectivo (45).

El *naxum* para atenuar el drástico procedimiento de la *manus iniectio*, se permitió que por medio de *naxum*, el deudor contratase voluntariamente con su acreedor, y se entregase personalmente en garantía de su deuda, o constituyese en rehenes a uno o a varios miembros de su familia (46).

La *Lax Poetalia* suavizó la rudeza de la *manus iniec-*

45) CERVANTES Ahuada, Raúl  
Derecho de Quiebra  
Editorial Porrúa  
México, D.F. 1971 Pág. 20

46) CERVANTES Ahuada, Raúl  
Ob. cit. Pág.

tio, limitando el carácter penal del procedimiento y abriendo el camino a la ejecución patrimonial. Se instituyó la *pignoris capio*, por medio de la cual los acreedores podían tomar posesión de bienes determinados del deudor y mantener las cosas en su poder como medio de constreñir al deudor a pagar. Si no pagaba, el acreedor podía destruir la cosa; pero no la podía vender. Era una especie de garantía prendaria (47).

Los pretores introdujeron la *missio in possessionem* o *in bona debitoria*, procedimiento de coacción indirecta aplicado al deudor, que después se perfeccionó mediante la *bonorum venditio*, una especie de sucesión universal en favor del adquirente de los bienes del deudor, llamado *bonorum emptor*, que queda obligado a pagar las deudas de aquél hasta el límite del valor del patrimonio cedido (48).

La *cessio bonorum*, la *bonorum distractio* y la *jus in causa judicati captam*. Como la *venditio bonorum* traía aparejada cierta infamia para el deudor, por medio de la *cessio bonorum* se concedió a éste el derecho de entregar sus bienes a sus acreedores, para que éstos procedieran a la venta y aplicaran

47) GARCIA Martinez, Francisco  
El Comodato y La Quiebra  
Buenos Aires Tomo I Pág. 15

48) PUENTE, Arturo y CALVO N., Octavio  
Derecho Mercantil  
Editorial Harla  
México, D.F. Pág. 366

el producto de ella al pago de sus créditos. El deudor respondía de los saldos insolutos, en caso de adquirir nuevos bienes.

Por la *bonorum distractio* se procedía, cuando se lograba la venta en bloque, a vender los bienes del deudor en detalle.

En el Derecho Justiniano desaparecieron aquellas instituciones que se substituyeran, por el cual el pretor ordenaba la venta de los bienes secuestrados al deudor.

Los antecedentes de una verdadera ejecución concursal se encuentran en Italia Medieval, con la adopción del secuestro general del patrimonio del deudor, y requerimiento hecho de oficio a los acreedores para que demandaran sus créditos en juicio, con el reconocimiento sumario de los créditos por parte del juez de la quiebra y las facilidades para la conclusión de convenios con la mayoría de los acreedores (49).

Según Mantilla Molina: debemos apuntar como primera ley que se ocupó en especial de la cuestión de las quiebras, en el México Independiente, la Ley Sobre Bancarrotas de 31 de mayo-

49) BRUNETTI, Antonio  
Tratado de Quiebras Págs. 15 a 20  
MAVARINI, A.  
La Quiebra Págs. 11 a 13

de 1853, que reguló de manera completa y sistemática la materia.

Los Códigos de Comercio, el primero del México Independiente del 16 de mayo de 1854, llamado de **Lares**, el del 15 de abril de 1884 que fue constituido por el actual del 15 de septiembre de 1889, se ocuparon de la materia de la Quiebra y Suspensión de Pagos. En esta materia el Código fue derogado por las disposiciones relativas de la Ley actual de este nombre.

#### **7.2.- DEFINICION DE QUIEBRA.-**

**Q**uiebra es la situación de un comerciante insolvente, lo que acontece, de ordinario cuando cesa en el pago de sus obligaciones, por eso el artículo 1 de la Ley de Quiebra Y Suspensión de Pagos, establece que podrá ser declarado en estado de quiebra, el comerciante que cese en el pago de sus obligaciones.

La ley al hablar de comerciante se refiere, tanto a la persona física comerciante, como a la persona moral comerciante. En el artículo 4 de la Ley de Quiebra y Suspensión de Pagos (50): La quiebra de una sociedad determina que los socios ilimitadamente responsables sean considerados para todos los efectos como quebrados.

Las liquidaciones respectivas se mantendrán separadas.

La quiebra de uno o más socios no produce por si sola la de la sociedad.

Las Sociedades Mercantiles en liquidación y las irregulares podrán ser declaradas en estado de quiebra.

La Quiebra de la sociedad irregular provocará la de los socios ilimitadamente responsables y la de aquella contra la que se pruebe que sin fundamento objetivo se tenían por limitadamente responsables. Salvo las excepciones expresamente indicadas en esta ley, son aplicables a las sociedades irregulares todos los preceptos concernientes a la Quiebra de Sociedades.

### **7.3.- PRESUPUESTOS DE LA QUIEBRA.-**

#### **7.3.1.- CONCEPTO.-**

Son presupuestos de la quiebra aquellos supuestos que deben producirse para que la constitución jurídica del estado de quiebra se realice por medio de la sentencia judicial. Son los hechos o situaciones cuya existencia es necesaria para que el estado de quiebra jurídica se produzca, es decir, constituyen el-

fundamento tático de la sentencia de quiebra (51).

Existen dos clases de presupuestos:

**1.- FONDO:**

- Una empresa comercial
- Estado de insolvencia
- Concurrencia de acreedores

**2.- FORMALES:**

- La competencia del Juez
- El conocimiento del juez de los presupuestos de fondo

**1.- PRESUPUESTOS DE FONDO.-**

a).- **Una Empresa Comercial.-** Esto es que un deudor comerciante debe existir (52). En la quiebra de una empresa no es requisito de que exista un sujeto jurídico quebrado. La ley distingue entre la quiebra del comerciante, que puede constituirse cuando la insolvencia se haya sobrevenido en vida del mismo y quiebra de la sucesión del comerciante, cuando, después de su muerte, su empresa haya caído en insolvencia. Excepciones:

51) CERVANTES Abunada, Raúl  
Ob. cit. Pág. 33

52) FERNANDEZ, Raymundo L.  
Los Fundamentos de la Quiebra  
Buenos Aires 1952

- Cuando el titular de la empresa quebrada se vea afectado personalmente como quebrado.

- Cuando los socios son de responsabilidad ilimitadamente, serán considerados como quebrados (53).

**b).- El Estado de Insolvencia y Cesación de Pagos.-** Consiste en que la empresa se encuentre en estado de insolvencia y el empresario que se encuentre en estado de insolvencia será declarado fallido.

Se puede decir que la insolvencia es cuando el comerciante no cumple oportunamente con las obligaciones que tiene a su cargo; pero ésta puede originarse porque no tenga numerario suficiente en un momento dado, aunque tenga bienes bastantes con que pagar o bienes, que tenga no basten, de ningún modo, a cubrir sus deudas, es decir que su pasivo sea superior a su activo (54).

53) CERVANTES Ahumada, Raúl  
Ob. Cit. Pág. 35

54) PUENTE, Arturo y CALVO, Octavio  
Ob. Cit. Pág. 368

La doctrina italiana establece : Cesar en los pagos no es igual a uno o más incumplimientos, sino a un estado general del patrimonio que es impotente para cumplir sus obligaciones por los medios naturales (55).

c).- **La Concurrencia de Acreedores.**- Los tratadistas no consideran a la concurrencia estado de quiebra por la razón por que la ley permite que se dicte la sentencia constitutiva del estado de quiebra antes de que se pruebe la existencia de acreedores múltiples concurrentes.

## 2.- PRESUPUESTOS FORMALES.-

a).- **La Competencia del Juez.**- En materia mercantil concurren tanto jueces federales como locales, depende del lugar donde se encuentre la empresa, conocerá un Juez Civil del respectivo territorio.

b).- **El Conocimiento por Parte del Juez, de la Existencia de los Presupuestos de Fondo.**- Es decir que el juez debe tener el conocimiento de los hechos que hagan presumir la existencia de los presupuestos de fondo para poder dictar la senten-

55) BRUNETTI, Antonio  
Tratado de Quiebras Traduc. Joaquín Rodríguez  
México, D.F. 1945

cia que constituya el estado jurídico de Quiebra.

#### **7.4.- EFECTOS JURIDICOS DE LA QUIEBRA.-**

##### **7.4.1.- EFECTOS SOBRE EL PATRIMONIO EMPRESARIAL.-**

###### **- EL PERIODO SOSPECHOSO.-**

Todo el patrimonio de la empresa sometido a la quiebra, pasará a la autoridad del juez y el patrimonio activo pasará a manos del síndico para su administración y eventual liquidación.

Los efectos de la quiebra pueden dividirse en dos:

- a).- Efectos al presente y al porvenir
- b).- Efectos al pasado.

Se le llamará período sospechoso desde la fecha en la que se inició el estado de insolvencia.

Durante este período generalmente los fallidos realizan actos de acatación de bienes o recurren a ruinosos expedientes para evitar la constitución de su estado jurídico de quiebra.

Lógicamente serán nulos los actos de enajenación de-

quienes que el quebrado haya realizado durante el periodo sospechoso (56).

#### 7.4.2.- EFECTOS SOBRE LA PERSONA DEL FALLIDO.-

Se establezca la limitación en la capacidad y en el ejercicio de derechos personales.

El quebrado no sufre una disminución de capacidad, sino que ve limitada su legitimación para obrar, en relación con los bienes que integran su activo patrimonial, porque, en virtud de la sentencia de quiebra, ha sido desposeído de dichos bienes.

Sin el embargo conservará la disposición y la administración de los siguientes bienes:

I.- Los derechos estrictamente relacionados con la persona como el Estado Civil y Político, aun cuando impliquen patrimonialidad.

II.- Los que constituyan patrimonio familiar.

III.- Los derechos que no sean transmisibles por su-

56) CERVANTES Almada, Raúl  
Ob. Cit. Págs. 51 y 52

naturaleza, o cuando sea necesario el consentimiento del dueño.

IV.- Las ganancias personales que obtenga el quebrado después de la declaración de la quiebra.

V.- La pensión alimenticia.

VI.- Los legalmente inembargables, con las excepciones establecidas por el carácter universal del procedimiento de quiebra y con las limitaciones que establezca el juez.

La sentencia produce efectos de arraigo contra el quebrado.

#### 7.4.3.- EFECTOS SOBRE LOS ACREEDORES.-

Los acreedores no podrán ejercitar sus acciones personales contra el quebrado, por ser atractivo, y a él deberán acumularse todos los juicios que personalmente hayan iniciado o inicien los acreedores.

#### 7.4.4.- EFECTOS SOBRE JUICIOS EN TRAMITACION.-

Los juicios se acumularán al procedimiento de quiebra. El síndico no sustituirá al quebrado, tanto si éste es actor como

si es demandado.

**7.4.5.- EFECTOS DE LA QUIEBRA SOBRE LAS RELACIONES PATRIMONIALES  
ENTRE CONYUGES.-**

El artículo 163 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, establece que tanto a la masa se presumirá que pertenecen al cónyuge quebrado los bienes que el otro hubiera adquirido durante el matrimonio en los 5 años anteriores a la fecha a que se retrotraigan los efectos de la declaración de quiebra.

También se podrá probar por medio de un incidente que el cónyuge no quebrado podrá rendir pruebas de que los bienes que aparecen a su nombre fueron adquiridos por él, con recursos extraños al patrimonio de la empresa quebrada.

**CAPITULO OCTAVO**

**CONTRATO DE SEGURO**

### 8.1.- C O N C E P T O.-

Relación jurídica en virtud de la cual la empresa aseguradora, contra el pago de una prima, se obliga a relevar al asegurado, en los términos convenidos de las consecuencias de un evento dañoso e incierto.

Se trata de un contrato oneroso, ya que una parte se compromete a pagar una cantidad que se llama prima y otra, a su vez, se compromete también a pagar una cantidad o entregar un bien, si se produce el evento dañoso para el asegurado.

Se trata de un contrato aleatorio, no obstante que desde el momento en que el contrato se celebra se conocen las prestaciones, puesto que lo aleatorio está en que del evento depende que una parte, el asegurador, cumpla la suya y sobre todo se determine el monto de la misma prestación; además, la otra parte, al producirse el siniestro deja de cubrir la prima, es decir, deja de cumplir su prestación.

En la Ley Sobre el Contrato de Seguro, artículo 10. se delimita qué obligaciones corresponden a las partes, el precepto dice que por contrato de seguro, la empresa aseguradora se obliga, mediante una prima, a resarcir un daño o a pagar una suma de dinero al verificarse la eventualidad prevista en el contrato.

En la Ley Sobre el Contrato de Seguro, artículo 47, se-

establece que cualquier omisión o inexacta declaración con respecto de riesgo, faculta a la empresa aseguradora para rescindir de pleno derecho el contrato.

**8.2.- ELEMENTOS DEL CONTRATO DE SEGURO.-**  
**ELEMENTO SUBJETIVO.-**

**8.2.1.- ASEGURADOR.-**

Por lo que se refiere al asegurador, ya dijimos que éste únicamente puede ser una institución autorizada por el gobierno, en los términos que la Ley General de Instituciones de Seguros lo señala. Lo que se confirma en el artículo 2o. de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, que señala a su vez, que las empresas de seguros sólo podrán organizarse y funcionar de conformidad con la ley indicada.

Las aseguradoras deberán contar con un capital mínimo, según sea la operación de seguro que practiquen, como lo establece el artículo 29 (57) de la Ley mencionada, así como constituir reservas, llamadas reservas técnicas, que son las reservas matemáticas para el seguro de vida y las reservas de daños. El artí -

culo 46 (58) de la ley que regula las instituciones de seguros señala que todas ellas deberán constituir las reservas de riesgos en curso, reservas para obligaciones pendientes de cumplir, las reservas de previsión y las demás previstas por la misma ley.

#### 8.2.2.- ASEGURADO.-

El otro elemento subjetivo del contrato de seguro, es el asegurado, o sea, quien queda protegido por que se cubre el riesgo por lo que celebra el contrato. El término asegurado debe entenderse ampliamente, de manera que en él se comprendan diversas figuras subjetivas.

Lo más común es que las varias figuras subjetivas coinciden en una sola persona, es decir, el tomador del seguro es el propio asegurado y el beneficiario en el caso del siniestro. No obstante, como indicamos antes, en el contrato de seguro pueden intervenir varios sujetos, es decir, pueden presentarse variantes, de las cuales las más comunes son:

1.- Cuando la persona que contrata es diversa al asegurado, se está frente al seguro por cuenta de otro.

2.- La persona que contrata es al mismo tiempo el asegurado, pero hay otra persona sobre la cual se contrata el seguro, es el caso del seguro sobre la persona de un tercero.

3.- El contratante y el asegurado son una misma persona, diversa al beneficiario, es el seguro a favor de tercero (59).

Asegurado lo es cualquier persona física o jurídica. Sin embargo no toda persona puede contratar el seguro, toda vez que para celebrar el contrato el seguro se debe tener, además de la capacidad de goce, la capacidad de ejercicio, ésta también llamada capacidad de obrar, determina que el sujeto pueda actuar u obrar personalmente para adquirir un derecho o para ejercerlo.

### **8.3.- ELEMENTO OBJETIVO. EL RIESGO.-**

El riesgo es elemento esencial en todo contrato de seguro. Es la posibilidad de un evento dañoso, al grado que si no existe esa posibilidad y no hay riesgo, no puede celebrarse el contrato y si así sucede el contrato es nulo.

El Riesgo, consiste en la eventualidad de que se de un-

59) ANTIGUO, Donati  
Ob. cit. Pág. 59

acontecimiento futuro, que puede ser incierto, o bien cierto pero de plazo indeterminado. El acontecimiento no depende de la voluntad de los sujetos, por lo que puede o no suceder.

En el caso de que el riesgo se convierta en siniestro, debe necesariamente producir un daño que produzca una afectación al interés patrimonial asegurado.

El riesgo se refiere a un hecho cuya realización no desea el tomador del seguro, es decir, hay un interés en que no se produzca el siniestro.

#### **8.3.1.- DESAPARICION DEL RIESGO.-**

Indicamos con anterioridad que el contrato de seguro es nulo en el caso de que al celebrarse no existe riesgo; falta un elemento que impide que haya contrato.

La cesación del riesgo se da cuando existe la certeza de que el siniestro no podrá verificarse de ninguna manera (60). No habrá necesidad de declaración judicial para que el contrato de seguro se termine.

60) FIORENTINO, Adriano  
L'assicurazioni contro i danni  
Napoli 1942 Pág. 57

La determinación del riesgo asegurado queda sujeto a la voluntad de las partes, quienes fijarán los riesgos cubiertos y los riesgos no cubiertos en el momento del contrato o con posterioridad, modificando la póliza. El asegurador asume la responsabilidad por los riesgos señalados y excluye expresa o implícitamente a otros no mencionados en el contrato.

#### B.4.- LA POLIZA.-

Hemos indicado que la póliza no da carácter formal al contrato de seguro, éste puede existir sin el documento, puesto que el artículo 19 del ordenamiento antes señalado, a pesar de que establece que el contrato se prueba sólo con la póliza, admite que la confesional también lo prueba.

La póliza es el documento principal del contrato de seguro (61) y consiste precisamente en un escrito redactado comúnmente por el asegurador, impreso y aprobado en su contenido por la autoridad. El artículo 52 de la Ley antes citada, señala que las aseguradoras no podrán, al contratar con los asegurados, modificar o enmendar los modelos de pólizas, endosos o cláusulas especiales que les hubieren sido aprobados por la Secretaría de Hacienda, ni testar las condiciones en ellos contenidas.

61) ANTIGONO, Donati  
Ob. Cit. Pág. 321

Cuando el contrato se celebra, el asegurador deberá como hemos indicado, entregar ese documento al contratante, el cual contiene de acuerdo al artículo 20 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro:

a).- El nombre y domicilio de los contratantes, y firma de la empresa aseguradora.

b).- La designación de la cosa o persona asegurada.

c).- El momento a partir del cual se garantiza el riesgo y la duración de esta garantía.

d).- El monto de la garantía.

e).- La cuota o prima del seguro

f).- Las demás cláusulas que deban figurar en la póliza, de acuerdo con las prestaciones legales, así como las convenidas lícitamente por los contratantes.

Las pólizas pueden expedirse nominativas, a la orden o al portador, según dice el artículo 29 de la ley anteriormente citada, lo que implica que tiene naturaleza de documento de legitimación, si bien no de título de crédito (62).

62) RUIZ Rueda, Luis  
Ob. cit. Pág. 112

#### **8.5.- LA PRIMA.-**

La prima del seguro es un elemento esencial del contrato y al mismo tiempo una obligación fundamental del contratante del seguro que constituye la prestación correlativa subordinada al siniestro, frente al asegurador.

La prestación se cumple pagando siempre una suma de dinero.

La prima puede pagarse en un solo momento y se llama prima única. La prima puede subdividirse en su pago y se habla entonces de varias prestaciones sucesivas o sea prima periódica (63).

Cuando se conviene fraccionar la prima, cada uno de los períodos de igual duración no podrá ser menor de un mes, así lo dice el artículo 38.

#### **8.6.- OBLIGACIONES DEL ASEGURADOR.-**

Hemos dicho que el riesgo es elemento esencial del seguro, el contrato, pues, es nulo si no existe en el momento de

63) PICARD, Maurice  
Op. Cit. pág. 166

su conclusión. Una de las partes, el asegurador, adquiere la obligación de asumir el riesgo, en contraprestación al pago de la prima. Esta obligación es la fundamental del asegurador (64).

El asegurador tiene obligación de pagar al asegurado cuando se produce el siniestro, en los términos previstos en el contrato.

#### **8.7.- CLASES DE SEGUROS.-**

Hemos dicho que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público otorga, oyendo la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, las concesiones o autorizaciones para que se organicen y operen en materia de seguros las sociedades que lo actúan en sus diversas clases. El artículo 7o. de la Ley General de Instituciones de Seguros, establece que las concesiones y autorizaciones se referirán a las operaciones de:

I.- Vida

II.- Accidentes y Enfermedades

III.- Daños en algunos de los ramos de:

a).- Responsabilidad civil y riesgos profesionales.

64) SOLER Aleu, Amadeo  
Op. Cit. Pág. 168

b).- Marítimo y transportes

c).- Incendio

d).- Agrícola

e).- Automóviles

f).- Crédito

g).- Diversos

h).- Los especiales que declare la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

C O N C L U S I O N E S

## **C O N C L U S I O N E S**

**PRIMERA:** "Herencia es la sucesión en todos los bienes del difunto y en todos sus derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte". Se establece que la herencia no puede ser la sucesión en todos los bienes del difunto, por la sencilla razón de que el difunto es el muerto, y un muerto ya no puede ser titular de bien alguno. Lo que la ley quiso decir es que "Herencia es la sucesión en todos los bienes, derechos y obligaciones que fueron del autor de la misma, y que no se extinguieron con su muerte".

**SEGUNDA:** La Sucesión Mortis Causa, se le conoce generalmente como **Derecho Sucesorio** o **Derecho de las Sucesiones** y lo defino como el Régimen Jurídico Procesal que regula la transmisión de los bienes, derechos y obligaciones de una persona, a otra u otras, así como el cumplimiento de sus deberes declarados en el momento que la primera fallece.

**TERCERA:** Herencia es la sucesión de todos los bienes del difunto y en todos sus derechos y obligaciones que no se extinguen con la muerte, pues bien, partiendo de esa idea establecida en la ley y sin olvidar las críticas hechas de que no se puede hablar válidamente de los bienes del difunto, pues ya no es una persona ni puede tener bienes, por lo tanto se pueden dar características de la Herencia o Sucesión Mortis Causa, éstas son:

1.- Sólo rigen respecto a los bienes de aquellos que fueron personas físicas.

2.- Sólo proceden efectos Mortis Causa.

3.- Constituye un juicio universal.

4.- Es esencialmente gratuito.

5.- No constituyen una persona moral.

**CUARTA:** Se le llama masa hereditaria, al conjunto de bienes, derechos y obligaciones que se han de transmitir a los herederos, al momento en que fallece el que fue titular de los mismos.

**QUINTA:** Se le denomina Juicio Universal al juicio sucesorio porque se refiere a la universalidad que constituye el patrimonio que deja el autor de la herencia.

**SEXTA:** En nuestro sistema legislativo se reconocen dos formas de sucesión legítima y testamentaria.

**SEPTIMA:** Son principios FUNDAMENTALES COMUNES A LAS DOS SUCESIONES los siguientes:

1.- Los herederos suceden al autor de la herencia en sus derechos y obligaciones, pero no son sus representantes.

2.- La transmisión de la posesión y la propiedad de los bienes del autor de la herencia se verifica *ipso jure* a su muerte, a los herederos.

3.- En México se prefiere la sucesión testamentaria a la sucesión legítima o intestamentaria.

4.- Se pueden dar simultáneamente una sucesión intestamentaria y una testamentaria.

5.- Los parientes más próximos excluyen a los más lejanos y, los parientes por afinidad, nunca son llamados a herencia legítima.

6.- Las normas sobre contratos que da el Código, son aplicables a los procedimientos sucesorios, en todo lo que sean compatibles con la naturaleza de éstos, a través del mandato del artículo 2056, del Código Civil del Estado de Guanajuato.

Hay procedimientos en ciertos casos que se siguen ante Notario Público, pero se debe conocer una serie de principios fundamentales que rigen para los dos tipos de sucesión

**OCTAVA:** La capacidad es la aptitud jurídica para ser sujeto de derechos y obligaciones, y ejercitarlos. La capacidad-

puede ser: de goce de ejercicio, siendo la aptitud jurídica para ser titular de derechos y obligaciones y cumplir con las obligaciones. En el Derecho Mexicano todas las personas, físicas y morales, son aptas para heredar, sin distinción de edad, sexo o nacionalidad. En consecuencia de lo antes dicho, resulta que toda persona física, entendiéndose en esa expresión a la apenas concebida, es ya capaz de heredar.

**NOVENA:** Sólo es incapaz para heredar aquel tipo de personas que expresamente determine la ley.

**DECIMA:** Testamento es un acto personalísimo, revocable y libre, por el cual una persona capaz dispone bienes y derechos, y declara o cumple para después de su muerte.

**DECIMA PRIMERA:** En materia de interpretación de testamentos hay dos diferentes y básicas corrientes:

- La tesis de la Interpretación de la Voluntad Real o Interna, y la Tesis de la Voluntad Declarada.

**DECIMA TERCERA:** El heredero está considerado como el elemento central de la teoría testamentaria, ya que se trata del sustituto del *de cuius* en la titularidad de su patrimonio, de ahí la importancia de la institución.

La institución de heredero es el nombramiento que debe hacerse en el testamento de la persona o personas que han de heredar al autor de la herencia. Esta institución es de carácter universal, en el sentido de que el instituido sucederá al autor-testamentario, en la totalidad patrimonial o en la parte alícuota en todos sus derechos y obligaciones. La sucesión puede ser a título universal que es todo el patrimonio del difunto o parte alícuota del mismo, a título particular, y el sucesor se llamará legatario. Con ello se crean dos tipos de sucesores: el Heredero y el Legatario.

**DECIMA CUARTA:** Dentro del testamento se puede dar la sustitución del heredero y de ella existen diversas reglamentaciones, sin embargo existe la sustitución testamentaria y es una institución que también surge en Roma. A partir de la época en que se degeneran las costumbres en Roma, surgieron una serie de prohibiciones y restricciones legales para heredar, y se llegó así a prohibir la substitución pupilar y la ejemplar. Entonces los civiles romanos, para salvar este obstáculo de la ley, procedían en su testamento a nombrar un heredero capaz, con la obligación no escrita, sino de confianza, de fe, de buena fe, de que ese heredero daría los bienes heredados al menor descendiente del autor del testamento, cuando ese impúber pasara a ser púber, o al loco mentecato o furioso, cuando dejara de serlo o a una tercera persona. Era una comisión o encargo de buena fe; comisión de fe,-

comisión y fide, fide y comisio, fideicomisaria.

Al tiempo, este tipo de instituciones fideicomisarias se llegaron a escribir y surgió así la institución fideicomisaria, pero que hoy en día la prohíbe el Código, pues entorpece la circulación de riqueza.

El artículo 1473 del Código del Distrito Federal, establece que: Quedan prohibidas las substituciones fideicomisaria y cualquiera otra diversa de la contenida en el artículo anterior, sea cual fuere la forma de que se la revista.

**DECIMA QUINTA:** El fideicomiso es un contrato por el cual, el fideicomitente destina ciertos bienes a un fin lícito determinado, encomendando la realización de ese fin a una institución fiduciaria (art. 346 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito).

**DECIMA SEXTA:** El contrato de fideicomiso es de introducción reciente en nuestro país; la Ley Bancaria de 24 de diciembre de 1924 dedica dos artículos a esta institución. Posteriormente se expidió la ley de Bancos de Fideicomiso de 30 de junio de 1926, que se refundió en la Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios de 1926, que oscuramente concebía el fideicomiso como un mandato irrevocable, dejando gran

vaguedad de conceptos en torno de este contrato: No fue sino hasta la expedición de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito en 1932 cuando se precisó la naturaleza jurídica de fideicomisos como una afectación patrimonial a un fin, cuyo logro se confía a las gestiones de un fiduciario.

**DECIMA SEXTA:** Tres son las personas que pueden intervenir en el fideicomiso: La persona que destina los bienes de su propiedad a un fin, recibe el nombre de *fideicomitente*; la institución de crédito a la que se encomienda la realización del fin se llama *fiduciaria*; las personas que reciben el provecho se les da el nombre de *fideicomisarios*.

**DECIMA SEPTIMA:** Los diversos doctrinistas coinciden en que se da la transmisión del patrimonio fideicometido formando parte de un tercer patrimonio, patrimonio sobre el cual los mismos doctrinistas no han llegado al acuerdo, sin embargo nuestra legislación determina como un tercer patrimonio autónomo.

**DECIMA OCTAVA:** El fideicomitente es libre para establecer el fin a cuya realización debe destinarse el patrimonio fideicometido. Pero en todo caso ese debe ser lícito y determinado (artículos 346 y 347 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito). El fideicomiso, según dispone el artículo 352 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, puede constituirse por acto-

entre vivos o por testamento. La constitución del fideicomiso debe hacerse constar en todo caso por escrito y ajustarse a los términos del Derecho Común, sobre transmisión de los derechos o transmisión de propiedad de los bienes que se den en fideicomiso (artículo 352 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito).

**VIGESIMA:** *LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS ELEMENTOS PERSONALES SON LOS SIGUIENTES:*

**OBLIGACIONES DEL FIDUCIARIO.-**

Consiste en cumplir la misión que se le ha encomendado con los bienes.

La de conseguir la afectación prevista por los bienes.

Rendir las cuentas de su gestión dentro de un plazo de quince días a partir de la fecha que será requerido para ello. (artículos 45, fracción X y 138 de la Ley de Instituciones de Crédito).

No podrá excusarse o renunciar a su encargo sino por causa grave a juicio de un juez de primera instancia del lugar de su domicilio y deberá obrar siempre como buen padre de familia, siendo responsable de las pérdidas o menoscabos que los bienes--

sufran por su culpa (artículo 356 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito).

Es decir está obligada a cumplir el fideicomiso conforme al acto constitutivo. El trustee tiene una obligación de conciencia. "Todo el contenido de esta obligación está implícito en las palabras de conciencia; y parece imposible definir una obligación de conciencia con más precisión, que diciendo que consiste en el deber de actuar en beneficio de otro, como si se obrase prudentemente en beneficio propio".

#### **DERECHOS DEL FIDUCIARIO.-**

Tiene todos los derechos y acciones que se requieran para el cumplimiento del fideicomiso, salvo las normas o limitaciones que se establezcan al efecto al constituirse el mismo.

Es decir "en cuanto a los derechos del trustee, están limitados por sus obligaciones: son los instrumentos que se le entregan tan sólo para permitirle que cumplan su misión".

#### **DERECHOS DEL FIDEICOMISARIO.-**

Además de los derechos que se le concedan por virtud del acto constitutivo del fideicomiso.

Exigir su cumplimiento a la institución fiduciaria.

El atacar la validez de los actos que ésta comenta en su perjuicio, de mala fe o en exceso de las facultades que por virtud del acto constitutivo o de la ley correspondan, y cuando proceda.

El de reivindicar los bienes que, a consecuencia de esos actos, hayan salido del patrimonio objeto del fideicomiso.

Y los anteriormente mencionados.

**VIGESIMA PRIMERA:** Son causa de extinción del fideicomiso:

- a).- La realización del fin para el cual fue constituido.
- b).- La imposibilidad de realizarlo.
- c).- La imposibilidad del cumplimiento de la condición suspensiva de que dependa o cuando la misma no se haya cumplido dentro del plazo señalado al constituirse el fideicomiso o, en su efecto, dentro de los veinte años siguientes a su constitución.

d).- El cumplimiento de la condición resolutoria a que haya quedado sujeto.

e).- El convenio expreso en dicho sentido entre el fideicomitente y el fideicomisario.

f).- La revocación hecha por el fideicomiso cuando éste se haya reservado expresamente ese derecho al constituirlo.

g).- La imposibilidad de sustituir a la institución designada como fiduciaria, cuando ésta no haya aceptado el encargo, renuncie o sea removida (artículos 350 y 357 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito).

Una vez que extinguido el fideicomiso, los bienes que queden en poder de la institución fiduciaria serán devueltos al fideicomitente o a sus herederos. Para que esta devolución surta efectos tratándose de inmuebles o de sus derechos reales impuestos sobre ellos, bastará que la institución fiduciaria así lo asiente en el documento constitutivo del fideicomiso y que esa declaración se inscriba en el Registro de la Propiedad en aquél hubiera inscrito (artículo 358 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito).

#### **FIDEICOMISOS PROHIBIDOS.-**

En los términos del artículo 359 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, queda prohibido:

a).- Los fideicomisos secretos.

b).- Aquéllos en los cuales el beneficio se conceda a diversas personas sucesivamente, que deban sustituirse por muerte de la anterior, salvo el caso de que la sustitución se realice en favor de personas que estén vivas y concebidas ya a la muerte del fideicomitente.

c).- Aquéllos cuya duración sea mayor de treinta años, cuando se designe como fideicomisario a una persona jurídica que no sea de orden público o institución de beneficencia. Sin embargo, podrán constituirse con duración mayor de treinta años cuando el fin del fideicomiso sea el mantenimiento de museos de carácter científico o artístico, que no tengan fines de lucro.

**VIGESIMA SEGUNDA:** En el depósito en cuenta de cheques el cuentahabiente deberá ser siempre acreedor del banco, ya que éste tiene prohibido pagar cheques en descubierto. Este depósito es una operación de crédito en sentido estricto, porque traslada al banco la propiedad del dinero depositado.

**VIGESIMA TERCERA:** Se entiende por tales los depósitos-

bancarios de dinero con interés capitalizable.

Se comprobarán estos depósitos con las anotaciones en la libreta especial que las instituciones depositarias deberán proporcionar gratuitamente a los depositantes. Las libretas contendrán los datos que señalarán las *condiciones generales* respectivas, y serán títulos ejecutivos en contra de la institución depositaria, sin necesidad de reconocimiento de firma ni otro requisito previo alguno.

Las cuentas de ahorro podrán ser abiertas a favor de menores de edad. En ese caso, las disposiciones de fondos solamente podrán ser hechas por los representantes del titular.

**VIGESIMA CUARTA:** EL depósito bancario de títulos de crédito tiene una reglamentación que, en sus aspectos generales, puede considerarse aplicable a todo depósito de títulos, ya que tal operación no es exclusivamente bancaria. También este depósito puede ser regular o degenerar en depósito irregular mutuo. En el depósito de títulos la regla es contraria al depósito de dinero: La regularidad se presume y la irregularidad (o sea la transmisión de los títulos al banco depositario) debe pactarse expresamente. Sólo podrán ser objeto de depósito irregular los títulos fungibles o de mercado.

**VIGESIMA QUINTA:** Son presupuestos de la quiebra aquellos supuestos que deben producirse para que la constitución jurídica del estado de quiebra se realice por medio de la sentencia judicial. Son los hechos o situaciones cuya existencia es necesaria para que el estado de quiebra jurídica se produzca, es decir, constituyen el fundamento táctico de la sentencia de quiebra.

**Existen dos clases de presupuestos:**

**1.- FONDO:**

Una empresa comercial  
Estado de insolvencia  
Concurrencia de acreedores

**2.- FORMALES:**

La competencia del Juez  
El conocimiento del juez de los presupuestos de fondo

**I.- PRESUPUESTOS DE FONDO.-**

a).- **Una Empresa Comercial.-** Esto es que un deudor comerciante debe existir. En la quiebra de una empresa no es requisi -

to de que exista un sujeto jurídico quebrado. La ley distingue entre la quiebra del comerciante, que puede constituirse cuando la insolvencia se haya sobrevenido en vida del mismo y quiebra de la sucesión del comerciante, cuando, después de su muerte, su empresa haya caído en insolvencia.

**EXCEPCIONES:**

Cuando el titular de la empresa quebrada se vea afectado personalmente como quebrado.

Cuando los socios son de responsabilidad ilimitadamente, serán considerados como quebrados.

**b).- El Estado de Insolvencia y Cesación de Pagos.-** Consiste en que la empresa se encuentre en estado de insolvencia y el empresario que se encuentre en estado de insolvencia será declarado fallido.

Se puede decir que la insolvencia es cuando el comerciante no cumple oportunamente con las obligaciones que tiene a su cargo; pero ésta puede originarse porque no tenga numerario suficiente en un momento dado, aunque tenga bienes bastantes con que pagar o bienes, que tenga no basten, de ningún modo, a cubrir sus deudas, es decir que su pasivo sea superior a su activo.

**VIGESIMA NOVENA:** El quebrado no sufre una disminución de capacidad, sino que ve limitada su legitimación para obrar, en relación con los bienes que integran su activo patrimonial, porque, en virtud de la sentencia de quiebra, ha sido desposeído de dichos bienes.

Sin embargo conservará la disposición y la administración de los siguientes bienes:

I.- Los derechos estrictamente relacionados con la persona como el Estado Civil y Político, aun cuando impliquen patrimonialidad.

II.- Los que constituyan patrimonio familiar.

III.- Los derechos que no sean transmisibles por su naturaleza, o cuando sea necesario el consentimiento del dueño.

IV.- Las ganancias personales que obtenga el quebrado después de la declaración de la quiebra.

V.- La pensión alimenticia.

VI.- Los legalmente inembargables, con las excepciones establecidas por el carácter universal del procedimiento de --

quiebra y con las limitaciones que establezca el juez.

La sentencia produce efectos de arraigo contra el quebrado.

**TRIGESIMA:** Los acreedores no podrán ejercitar sus acciones personales contra el quebrado, por ser atractivo, y a él deberán acumularse todos los juicios que personalmente hayan iniciado o inicien los acreedores.

#### **EFFECTOS SOBRE JUICIOS EN TRAMITACION.-**

Los juicios se acumularán al procedimiento de quiebra. El síndico no sustituirá al quebrado, tanto si éste es actor como si es demandado.

#### **EFFECTOS DE LA QUIEBRA SOBRE LAS RELACIONES PATRIMONIALES ENTRE CONYUGES.-**

El artículo 163 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, establece que tanto a la masa se presumirá que pertenecen al cónyuge quebrado los bienes que el otro hubiera adquirido durante el matrimonio en los 5 años anteriores a la fecha a que se retrotraigan los efectos de la declaración de quiebra.

También se podrá probar por medio de un incidente que el cónyuge no quebrado podrá rendir pruebas de que los bienes que aparecen a su nombre fueron adquiridos por él, con recursos extraños al patrimonio de la empresa quebrada.

**TRIGESIMA PRIMERA:** El contrato de seguro es relación jurídica en virtud de la cual la empresa aseguradora, contra el pago de una prima, se obliga a relevar al asegurado, en los términos convenidos de las consecuencias de un evento dañosos e incierto.

**TRIGESIMA SEGUNDA:** La Secretaría de Hacienda y Crédito Público otorga, oyendo la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, las concesiones o autorizaciones para que se organicen y operen en materia de seguros las sociedades que lo actúan en sus diversas clases. El artículo 7o. de la Ley General de Instituciones de Seguros, establece que las concesiones y autorizaciones se referirán a las operaciones de:

I.- Vida

II.- Accidentes y Enfermedades

III.- Daños en algunos de los ramos de:

a).- Responsabilidad civil y riesgos profesionales.

b).- Marítimo y transportes

- c).- Incendio
- d).- Agrícola
- e).- Automóviles
- f).- Crédito
- g).- Diversos
- h).- Los especiales que declare la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

**TRIGESIMA TERCERA:** Dentro de la sucesión o designación de beneficiarios del contrato de seguro se debe determinar, a fin de determinar el nacimiento del derecho conforme al contrato de seguro o la sucesión testamentaria en su caso.

**TRIGESIMA CUARTA:** En el artículo 352 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito se establece que el Fideicomiso puede ser constituido por un acto entre vivos o por testamento, la cual deberá siempre constar por escrito y que deberá ajustarse a la legislación común aplicable al caso concreto.

**TRIGESIMA QUINTA:** El artículo 357 fracción VI de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito se establece que el fideicomiso se extingue por revocación hecha por el fideicomitente, se haya reservado expresamente ese derecho al constituir el fideicomiso, es decir cuando expresamente se haya pactado en el contrato de referencia.

**TRIGESIMA SEXTA:** Es importante señalar que en base a lo estipulado en los ordenamientos que anteceden que para el caso de la existencia de un fideicomiso y posteriormente la existencia de un testamento sobre los mismos bienes que se constituyeron, ambas figuras deben prevalecer, en este caso lo designado en el testamento, toda vez que este fue otorgado con posterioridad a que se constituyera el fideicomiso, prevaleciendo en este caso la última voluntad del otorgante y/o fideicomitente.

**TRIGESIMA SEPTIMA:** En el mismo orden de ideas es importante señalar las disposiciones que hacen al respecto los siguientes artículos de la Ley sobre el Contrato de Seguros:

**ARTICULO 163.-** El asegurado tendrá el derecho a designar un tercero como beneficiario, sin necesidad del consentimiento de la empresa aseguradora, la cláusula beneficiaria podrá comprender la totalidad o parte de los derechos derivados del seguro.

**ARTICULO 164.-** El asegurado tendrá derecho a designar un tercero como beneficiario del seguro, podrá disponer libremente del derecho derivado de este, por acto entre vivos o por causa de muerte.

Si solo se hubiese designado un beneficiario y éste-

muriera antes o al mismo tiempo que el asegurado y no existiere designación de nuevo beneficiario, el importe del seguro se pagará a la secesión del asegurado, salvo pacto en contrario o que hubiere renuncia del derecho de revocar la designación hecha en los términos del artículo siguiente:

**ARTICULO 165.-** El derecho de revocar la designación del beneficiario cesará solamente cuando el asegurado haga renuncia de él, y además, lo comunique al beneficiario y a la empresa aseguradora. La renuncia se hará constar forzosamente en la póliza, y esta constancia será el único medio de prueba admisible

**ARTICULO 166.-** Salvo lo dispuesto en el artículo 164 de la presente ley, la cláusula beneficiaria establece en provecho del beneficiario un derecho propio sobre el crédito que esta cláusula le atribuye, el cual podrá exigir directamente de la empresa aseguradora.

**ARTICULO 167.-** Los efectos legales de la designación del beneficiario quedarán en suspenso cuando se declare en estado de concurso o quiebra al asegurado o se embarguen sus derechos sobre el seguro, pero se restablece de pleno derecho si el concurso, quiebra o secuestro quedaran sin efecto.

**ARTICULO 168.-** Cuando el asegurado renuncie en la póliza a la facultad de revocar la designación del beneficiario, el derecho al seguro que se derive de esta designación no podrá ser embargado ni quedará sujeto a ejecución en provecho de los acreedores del asegurado, en caso de concurso o quiebra de este.

**ARTICULO 169.-** Si el asegurado designa como beneficiario a su cónyuge o a sus descendientes, el derecho derivado de la designación de beneficiario y el aseguramiento no serán susceptibles de embargo, ni de ejecución por concurso o quiebra del asegurado.

**ARTICULO 170.-** Declarado el estado de quiebra o abierto el concurso de un asegurado, su cónyuge o descendientes beneficiarios de un seguro sobre la vida sustituirán al asegurado en el contrato, a no ser que rehusen expresamente esta sustitución.

Los beneficiarios notificarán a la empresa aseguradora la transmisión del seguro, debiendo presentarle prueba auténtica sobre la existencia del estado de quiebra o concurso del asegurado.

Si hay varios beneficiarios, designarán un representante común que reciba las comunicaciones de la empresa. Esta podrá enviarlas a cualquiera de ellos, mientras no se le de a conocer-

el nombre y domicilio del representante.

**ARTICULO 171.-** Cuando los hijos de una persona determinada figuren como beneficiarios sin mención expresa de sus nombres, se entenderán designados los descendientes que debieren sucederle en caso de herencia legitima.

**ARTICULO 172.-** Por el cónyuge designado como beneficiario se entenderá al que sobreviva.

**ARTICULO 173.-** Por herederos o causahabientes designados como beneficiarios deberá entenderse, primero: los descendientes que deban suceder al asegurado en caso de herencia legitima y el cónyuge que sobreviva, y después, si no hay descendientes ni cónyuge, las demás personas con derecho a la sucesión.

**ARTICULO 174.-** Si el derecho del seguro se atribuye conjuntamente como beneficiario a los descendientes que sucedan al asegurado y al cónyuge que sobreviva, se atribuirá una mitad a éste y otra a los primeros, según su derecho de sucesión.

**ARTICULO 175.-** Cuando herederos diversos a los que alude el artículo anterior, fueren designados como beneficiarios, tendrán derecho al seguro según su derecho de sucesión.

Esta disposición y la del artículo anterior se aplicarán siempre que el asegurado no haya establecido la forma de distribución del seguro.

**ARTICULO 176.-** Si el asegurado omitiere expresar el grado de parentesco o designare como beneficiario de su póliza a personas que lo deben suceder como herederos y faltare indicación precisa de la porción que corresponda a cada una, el seguro se distribuirá entre todas ellas por partes iguales.

**ARTICULO 177.-** Al desaparecer alguno de los beneficiarios, su porción se acrecerá por partes iguales a la de los demás.

**ARTICULO 178.-** Aun cuando renuncien a la herencia los descendientes, cónyuge superstite, padres, abuelos o hermanos del asegurado, que sean beneficiarios, adquirirán los derechos del seguro.

**ARTICULO 179.-** Si el derecho que dimana de un seguro sobre la vida, contratado por el deudor como asegurado y beneficiario, debiera rematarse a consecuencia de un embargo, concurso o quiebra, su cónyuge o descendientes podrán exigir, con el consentimiento del deudor, que el seguro les sea cedido mediante el pago del valor de rescate.

**TRIGESIMA OCTAVA:**

**ARTICULO 3° DEL CODIGO DE COMERCIO.-** Se reputan en derecho comerciantes:

1.- Las personas que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, hacen de él su ocupación ordinaria.

2.- Las sociedades constituidas con arreglo a las leyes mercantiles.

3.- Las sociedades extranjeras o las agencias y sucursales de éstas, que dentro del territorio nacional ejerzan actos de comercio.

**B I B L I O G R A F I A**

## B I B L I O G R A F I A

- (1) **BARRERA** Graft, J.  
Estudios de Derecho Mercantil  
México, D.F.
- (2) **BRUNETTI**, Raymundo  
Tratado de Quiebra  
Trad. Joaquín Rodríguez  
México, D.F. 1945
- (3) **CERVANTES** Ahumada, Raúl  
Títulos y Operaciones de Crédito  
Editorial Porrúa, S.A.  
México, D.F.
- (4) **CERVANTES** Ahumada, Raúl  
Derecho de Quiebra  
Editorial Porrúa, S.A.  
México, D.F.
- (5) **ESCARRA**, Jean  
Principes de Droit Commercial  
Paris 1937 Tomo VI

- (6) **FERNANDEZ**, Raymundo  
Los Fundamentos de la Quiebra  
Buenos Aires 1952
- (7) **FIORNTINO**, Adriano  
L'assicurazioni Contro i Danni  
Napoli 1942
- (8) **GARCIA** Martínez, Francisco  
El Comodato y la Quiebra  
Buenos Aires Tomo I
- (9) **GRECO**, Paolo  
Le Operazioni di Banca  
Padova 1931
- (10) **GUTIERREZ** y González, Ernesto  
Derecho de las Obligaciones  
Editorial Porrúa, S.A. 5a. Ed.  
México, D.F.
- (11) **GUTIERREZ** y González, Ernesto  
Derecho Sucesorio 5a. Ed.  
Editorial Porrúa, S.A.  
México, D.F.

- (12) **MEDINA** Pasquel, R.  
Ensayos sobre la Propiedad en el Trust  
México, D.F. 1951
- (13) **MORENO** Cora, Salvador  
Tratado de Derecho Mercantil Mexicano  
México, D.F. 1905
- 14) **PUENTE**, Arturo y Calvo M. Octavio  
Derecho Mercantil  
México, D.F.
- (15) **RIPERT**, Georges  
Aspecto Jurídico del Capitalismo  
Editorial Porrúa, S.A.  
México, D.F.
- (16) **RIVERO** Pintado, L.  
Derechos y Obligaciones del Fideicomisario  
Editorial Porrúa, S.A.  
México, D.F. 1952
- (17) **RODRIGUEZ** Rodríguez, F.  
Curso Derecho Mercantil Tomo II  
México, D.F.

- (18) **ROJINA Villegas, Rafael**  
Compendio de Derecho Civil  
Editorial Porrúa, S.A.  
México, D.F.

**CODIGOS Y LEYES**

- (19) **CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL**  
Editorial Porrúa, S.A.  
México, D.F.
- (20) **CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL**  
(comentado) Tomo III  
Editorial Porrúa, S.A.  
México, D.F.
- 21) **CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO**  
Editorial Porrúa, S.A. 6a. Ed.  
México, D.F.
- (22) **CODIGO DE COMERCIO Y LEYES COMPLEMENTARIAS**  
Editorial Porrúa, S.A. 59a. Ed.  
México, D.F. 1995